

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Constitución ordena que el patrono pague al obrero con quien ha surgido el conflicto, el importe de tres meses de salario, si el primero se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar la resolución pronunciada por la junta; y no es obstáculo para que se decrete ese pago, el que antes se haya dictado otro laudo, tendiente a solucionar el conflicto, si tal laudo no dio fin al contrato de trabajo.

ID. ID. No pueden decretar, oficiosamente, indemnizaciones no solicitadas por los obreros, y si lo hacen, tal acto viola las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

T. XVI, p. 965, Amparo administrativo en revisión, "Miguel E. Padilla e Hijos", 24 de abril de 1925, unanimidad de 10 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. El artículo 123 constitucional, no da a los patronos y obreros la facultad de nombrar sus representantes en esas juntas, sino que les impone la obligación de hacerlo, como se desprende de la redacción clara y categórica de la fracción XX, sin que en contra pueda alegarse lo que dispone la fracción XXI del mismo artículo, porque la existencia de las juntas es necesaria, sea que los patronos y obreros acepten, o no, los laudos que las mismas pronuncien.

T. XVI, p. 1023, Amparo administrativo en revisión, Villar Enrique, 30 de abril de 1925, mayoría de 7 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Sólo pueden conocer de conflictos entre el capital y el trabajo, tal como lo establece la fracción XX, del artículo 123 constitucional. Los intereses netamente particulares de los obreros y patronos, aquellos que son ajenos a todo contrato de trabajo y, por lo mismo, no constituyen un conflicto entre éste y el capital, no están sometidos a la decisión de las juntas.

ID. ID. No es exacto que los patronos y obreros puedan rehusarse a someter a la conciliación de las juntas, las diferencias o conflictos que surjan entre el capital y el trabajo, pues la Constitución no establece la facultad de sujetarse a la decisión de esas juntas, sino que impone a patronos y obreros la obligación de someter sus conflictos a ellas.

T. XVI, p. 1030, Amparo administrativo en revisión, Ortiz Borbolla Darío, 30 de abril de 1925, mayoría de 7 votos.

PUEBLOS. Concediendo el párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, a los pueblos, capacidad para disfrutar en común de las tierras que les pertenezcan, es indudable que se las concede también para defenderlas por todos los medios legales, entre éstos, el amparo por violación de garantías.

T. XVI, p. 1151, Amparo administrativo en revisión, Pueblo de San Baltasar, 13 de mayo de 1925, mayoría de 6 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fracción XX del artículo 123 de la Constitución, terminantemente previene que las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujeten a la decisión de las juntas de conciliación y arbitraje; lo cual quiere decir que dichas juntas están obligadas a pronunciar laudo, decidiendo los conflictos sometidos a su conocimiento, y que no pueden negarse a resolver respecto de ellos.

ID. ID. La Corte ha sostenido el criterio de que las juntas no son autoridades judiciales, sino administrativas, pero que no por tener ese carácter, carecen de atribuciones que corresponden a los tribunales, en los casos que la propia Constitución señala; y que, en cumplimiento de la fracción IX, del artículo 107 del Pacto Federal, del amparo contra los actos de esas juntas, toca conocer al juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentran, pues el amparo directo sólo cabe contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales.

T. XVI, p. 1317, Amparo administrativo en revisión, Cia. Industrial de Orizaba, S. A., 12 de junio de 1925, unanimidad de 10 votos.

ACTOS EJECUTADOS FUERA DE JUICIO. Según el espíritu de la fracción IX, del artículo 107 constitucional, por actos ejecutados fuera de juicio se entiende aquellos que la autoridad judicial ejecuta fuera de todo procedimiento propiamente dicho, en el cual la parte pudiera hacer uso de las defensas legales.

T. XVI, p. 1370, Amparo civil en revisión, Segura Serapio, 16 de junio de 1925, mayoría de 6 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Las garantías consagradas por el artículo 20 constitucional, relativas a la excarcelación bajo de fianza se refieren a los acusados, para evitar que sufran una prisión quizá indebida, mientras dure su proceso, si en él son absueltos, y al mismo

tiempo, facilitarles su defensa; pero esa garantía no es extensiva a los sentenciados por ejecutorias de segunda instancia, pues aun cuando no deban estimarse como la verdad legal, por estar pendiente el amparo, el acusado no guarda la condición jurídica de procesado, sino la de sentenciado.

T. XVII, p. 9, Queja en amparo penal, Félix Manuel, 1º de julio de 1925, mayoría de 8 votos.

PERIODO PRECONSTITUCIONAL. Durante él, los Gobernadores y Comandantes Militares de los Estados, tuvieron facultades extraordinarias, que les permitieron dictar resoluciones y leyes sobre diversas materias; pero el decreto de 29 de agosto de 1916, declaró la nulidad de las resoluciones que aquellos funcionarios hubieren dictado en negocios judiciales del orden civil; y es de explorado derecho que todos los actos de las autoridades preconstitucionales, que estén en pugna con la Constitución de 1917, son nulos y sin ningún valor, desde la fecha en que dicha Constitución empezó a regir, exceptuando los que, por algún motivo especial, fueron purgados del vicio de nulidad; y la disposición local que contraviene este principio, declare la validez de las resoluciones que en materia civil, hubieren dictado los Gobernadores y Comandantes Militares, es anticonstitucional.

T. XVII, p. 12, Amparo civil en revisión, Zapata Fidelia, 1º de julio de 1925, unanimidad de 10 votos.

EXENCIÓN DE CONTRIBUCIONES. La Corte ha establecido que el artículo 28 de la Constitución, en la parte en que prohíbe la exención de impuestos, no priva a nadie de un derecho, que no puede ser reconocido, aun tratándose de franquicias anteriores a la misma Constitución; por tanto, nadie puede adquirir derechos que incapaciten al Poder Público, para derogar una ley concesionaria de franquicias prohibidas en interés social, y el desconocimiento de esos alegados derechos, no infringe el artículo 14 constitucional.

T. XVII, p. 310, Amparo civil directo, F. C. de Córdoba, S. A., 1º de agosto de 1925, mayoría de 6 votos.

BIENES NACIONALES. Los derechos de la Nación respecto de ellos, tienen como fundamento el artículo veintisiete constitucional, y dichos bienes se dividen, conforme a la ley, en bienes de dominio público o de uso común y bienes propios de la Hacienda Federal;

respecto de los primeros, entre los cuales están comprendidos los ríos y esteros, en toda la extensión del álveo, y las riberas y márgenes de los ríos, esteros, lagos y lagunas y una zona de tierra de diez metros de ancho, la Nación ejerce su soberanía, estando sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales, y con relación a los mismos bienes, nunca puede actuar como persona moral, como si se tratara de bienes propios de la Hacienda Federal, por lo que es improcedente que la Nación pida amparo por las cuestiones jurídicas que surjan con respecto de esos bienes, porque esto equivaldría a aceptar que la Nación abdica de su soberanía.

T. XVII, p. 667, Amparo civil en revisión, Ministerio Público Federal, 11 de septiembre de 1925, mayoría de 5 votos.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El cumplimiento de los preceptos constitucionales es de interés público, y, por tanto, contra los actos que tiendan a hacer efectivos dichos preceptos, no debe concederse la suspensión.

T. XVII, p. 785, Amparo administrativo, Barbosa Luis O. y coagraviados, 28 de septiembre de 1925, unanimidad de 8 votos.

BIENES NACIONALES. En los casos de nacionalización de bienes, con fundamento en el artículo 27 constitucional, es improcedente conceder la suspensión contra el secuestro de los bienes que la Nación trata de reivindicar, sin que por ello se prejuzgue en cuanto al fondo del asunto; tanto porque la sociedad está interesada en que se cumplan sin demora los preceptos constitucionales, como porque de concederse la suspensión, se privaría al Estado de los rendimientos de los bienes cuya nacionalización se pretende.

T. XVII, p. 955, Amparo civil, Licón María del Refugio, 16 de octubre de 1925, unanimidad de 11 votos.

JURADO POPULAR. Los efectos del veredicto del jurado, que absuelve al procesado, quedan en suspenso como consecuencia de la determinación que lo casa y suspende la audiencia de derecho; por tanto, los procesados quedan detenidos por virtud del auto de formal prisión, y el juez de distrito no puede otorgar el beneficio de la libertad caucional, si el delito que en tal auto se les imputa, merece pena mayor que la que requiere la fracción I del artículo 20 constitucional.

T. XVII, p. 1003, Queja en amparo penal, Juez de Tacubaya, 19 de octubre de 1925, unanimidad de 10 votos.

IMPUESTOS. No pierden ese carácter porque se aumenten con algún fin de utilidad pública, como sucede con los aranceles aduanales, que se eleven para seguir un sistema proteccionista, o como los que tienen por mira combatir el alcoholismo; por tanto, el acrecimiento de un impuesto, no puede considerarse como una pena, y menos aún, como violación del artículo veintiuno constitucional.

IMPUESTOS. Aunque la jurisprudencia sentada por la Corte, en ejecutorias anteriores, fue que la proporcionalidad y equidad del impuesto, no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar esa jurisprudencia, estableciendo que sí está capacitado el Poder Judicial Federal, para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando a los ojos del Poder Judicial aparezca que el impuesto es exorbitante y ruinoso o que el Poder Legislativo se ha excedido en sus facultades constitucionales. Esa facultad de la Suprema Corte proviene de la obligación que tiene de examinar la queja, cuando se ha reclamado como violación de garantías la falta de proporción o de equidad en un impuesto; y si bien el artículo treinta y uno de la Constitución que establece esos requisitos de proporcionalidad y equidad en el impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de aquel derecho, es una violación de esas garantías; de suerte que si la Suprema Corte, ante una demanda de amparo contra una ley, que establezca un impuesto notoriamente exorbitante y ruinoso, negara la protección federal, diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar tal violación, y dijera que ese remedio se encuentra en el sufragio popular, haría nugatoria la prescripción de la fracción I del artículo 103 constitucional, que establece el amparo contra las leyes que violen las garantías individuales, y la misma razón podría invocarse para negar los amparos en todos los casos en que se reclamara contra las leyes.

T. XVII, p. 1013, Amparo administrativo en revisión, Maldonado Aurelio, 20 de octubre de 1925, unanimidad de 8 votos.

CONFLICTOS DE TRABAJO. La fracción XXII del artículo 123 constitucional, ni por sus términos, ni por su espíritu, puede referirse sino a determinada clase de trabajadores, que son los obreros, para otorgarles el derecho de ser indemnizados. Sólo alterando deliberadamente el sentido de las palabras, se podría sostener que el

Gobernador de un Estado es un patrono, y que es obrero cualquier empleado público de ese Estado. Tampoco puede decirse que la citada fracción confiere el derecho a ser indemnizado a toda persona que preste cualquier trabajo; pues el artículo 123 ha distinguido entre el trabajo de obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y no es motivo para sostener el derecho de un empleado público a ser indemnizado, el que indebidamente se haya pagado indemnización en un caso análogo, a otro empleado cualquiera.

T. XVII, p. 1098, Amparo administrativo en revisión, Vera Carlos, 20 de octubre de 1925, unanimidad de 10 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. El artículo 4o. constitucional garantiza solamente el libre ejercicio de las profesiones y trabajos industriales y comerciales lícitos; y como desempeñar un empleo público no es ejercer una profesión ni ejecutar trabajo alguno industrial o comercial, es evidente que los empleos públicos no se encuentran comprendidos en lo dispuesto por el precepto constitucional citado.

T. XVII, p. 1103, Amparo administrativo en revisión, Treviño Chapa Santiago, 26 de octubre de 1925, unanimidad de 9 votos.

DESCANSO SEMANARIO. La reglamentación del artículo 123 constitucional corresponde, respecto del Distrito y Territorios Federales, al Congreso de la Unión; y conforme al artículo 11 transitorio de la Constitución, entretanto se reglamenta el 123, deben ponerse en vigor las leyes en él establecidas, respecto del trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y con tal objeto fue expedido en el Distrito Federal, el Reglamento del Descanso Semanario.

Id. Id. Por cada seis días de trabajo, debe disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos, sin que precisamente ese día deba ser el domingo; pero el patrono debe comprobar en caso de que se le castigue por la infracción al Reglamento del Descanso Semanario, que sus empleados disfrutaran de ese día de descanso, para obtener la protección federal contra el castigo.

T. XVII, p. 1109, Amparo administrativo en revisión, Rocha Gumersindo H., 27 de octubre de 1925, unanimidad de 10 votos.

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES. No es humanamente posible exigir el cumplimiento de una disposición legal, si no ha podido llegar al conocimiento de las personas que deben ejecutarla; de ahí el principio de que la ley no puede ser obligatoria si no es conocida, y como no puede exigirse, en cada caso, la comprobación de que la ley fue conocida, el legislador ha establecido la presunción de que la ley se conoce desde el día de su promulgación, en los lugares en que ésta se hizo, o dentro de un plazo prudente que la misma ley fija, en los lugares en que no reside la autoridad que promulgó; y aplicar una ley a actos realizados con anterioridad a su promulgación, importa una violación al artículo 14 constitucional. Ciertamente que esta teoría permite que determinado precepto legal, dado para regir en determinado territorio, en un mismo momento sea obligatorio en parte de éste, y no lo sea en otras, pero tal anomalía, originada por nuestro sistema de legislación, es inevitable, y debe ceder ante el cumplimiento estricto que debe darse al artículo 14 constitucional.

T. XVII, p. 1160, Amparo administrativo en revisión, Argüelles Camilo, 3 de noviembre de 1925, unanimidad de 10 votos.

LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS. La parte civil no tiene derecho para inmiscuirse en el incidente de libertad provisional, y, por consecuencia, tampoco lo tiene para apelar de la resolución que decida sobre si debe otorgarse, o no, esa gracia. Las facultades del querellante para apelar de la resolución del juez, que le niegue la recepción de pruebas, o declare que no hay delito que perseguir, no se extiende a apelar del auto que concede la libertad provisional; pues el artículo 21 constitucional, al hablar de la persecución de delitos, comprende la iniciación de los procedimientos judiciales, encaminados a su averiguación y la práctica de todas las diligencias conducentes a la inquisitiva, hasta dejarlas terminadas y en condiciones de que los jueces apliquen la ley; y como la libertad provisional se estatuye cuando se han desvanecido los fundamentos que hubieren apoyado la detención o prisión preventiva, es inconcuso que la resolución respectiva no resuelve sólo sobre si se otorga o se niega ese beneficio, sino también sobre si hay o no motivos para seguir la persecución de los delitos, y como esto compete de modo exclusivo al Ministerio Público, si se otorgara a la parte civil el derecho de apelar del auto que resuelva sobre la libertad provisional y se diera competencia a los tribunales para resolver ese recurso de alzada, se les daría directa intervención para perseguir los delitos, lo que es contrario al artículo

21 constitucional; y como los preceptos de la Carta Fundamental tienen primacía sobre las demás leyes de la República, las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Distrito, que reconocían a la parte civil el derecho de inmiscuirse en el incidente de libertad provisional, quedaron derogadas desde que se promulgó la Constitución.

T. XVII, p. 1242, Amparo penal en revisión, Letayf Antonio, 9 de noviembre de 1925, unanimidad de 8 votos.

PODERES LOCALES, DESAPARICIÓN DE LOS. La declaración que haga el Senado de la República, de que han desaparecido los poderes de un Estado, encierra una cuestión político-electoral, de que debe conocer la Corte en única instancia; y tal declaración no afecta a las personas que integran esos poderes, sino a los poderes mismos, que, como personas morales de orden público, no tienen las garantías que la Constitución otorga a los individuos particulares, por lo que el amparo que contra tal declaración se pida, es improcedente; y aunque el Senado, al hacer la declaración, haya incurrido en irregularidades que puedan vulnerar a los individuos que componen esos poderes, como la violación dimana de una facultad política, no puede corregirse por medio del amparo; ni tampoco vale decir, para sostener la procedencia del juicio de garantías, que la declaración invade la soberanía de un Estado, porque siendo el uso de una facultad política que la Constitución confiere, nunca puede ser violatoria de garantías individuales.

T. XVII, p. 1533, Amparo administrativo, López Abraham A., y coagraviados, 31 de diciembre de 1925, mayoría de 7 votos.

PAROS. La fracción XIX, del artículo 123 constitucional, consigna que los paros serán lícitos, únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en el límite costeable, previa aprobación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; y cuando haciendo uso del derecho que concede la fracción XVII del citado artículo, se declara el paro, no hay obligación alguna, por parte de los patronos, de indemnizar a los obreros; por lo que contra el laudo que ordena esa indemnización, procede conceder la suspensión, porque la sociedad está interesada, no en que se observen los laudos de las juntas de conciliación, sino en que se respeten las leyes; debiendo concederse la suspensión mediante fianza, por los perjuicios que pudieran irrogarse a terceros.

T. XVIII, p. 37, Amparo administrativo, "El Águila", Cia. Mexicana de Petróleo, 8 de enero de 1926, unanimidad de 11 votos.

CONFLICTOS CONSTITUCIONALES. Conforme al artículo 105 de la Constitución General sólo corresponde a la Suprema Corte conocer, entre otras cosas, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; pero los conflictos cuya resolución toca a la Corte, no son los motivados por la legalidad o ilegalidad de las elecciones locales y de los funcionarios que se atribuyan el triunfo; pues tal cosa es contraria a la naturaleza de las funciones constitucionales de que se halla investido ese Alto Tribunal, y constituiría una invasión a la soberanía de los Estados. Los conflictos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución, presuponen, necesariamente, la existencia de poderes legítimos, ya constituidos, que ha reconocido la Nación entera, debiendo versar la resolución de la Corte, sobre los derechos que tiene un Estado contra la Federación o ésta contra aquél, pero no sobre la integración de poderes locales.

CONSIDERANDO, SEGUNDO: Que los antecedentes del asunto, según la relación hecha en su escrito de contestación por el Procurador General de la República, son los que siguen: Con motivo de las elecciones celebradas para la renovación de Poderes Legislativo y Judicial en el Estado de Nuevo León, se instalaron dos Legislaturas, una en el recinto oficial, que se ha designado con el nombre de Legislatura "Oficial", y la otra en una casa particular, denominándosele Legislatura "Independiente"; ambas legislaturas hicieron la declaración de los Magistrados que habían resultado electos para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; el Tribunal en funciones, al recibir los oficios de aquella declaración, manifestó no reconocer como Congreso del Estado a ninguno de dichos Cuerpos, originándose con este motivo una cuestión de orden político entre el Tribunal y el Ejecutivo del Estado que reconocía a la Legislatura "Oficial", cuestión que fue elevada al conocimiento del Senado de la República por el Tribunal referido, y que motivó la resolución materia de la demanda con la que se animó este expediente y que propusieron el Gobernador Constitucional del Estado, la Legislatura llamada "Oficial" y el Tribunal emanado de la misma. Como se ve, pues, el Senado de la República, al conocer del conflicto de Poderes en el Estado de Nuevo León, resolvió una cuestión política, dentro de las facultades, según dice, que le concede la fracción sexta del artículo setenta y seis de la Constitución General de la

República. Ahora, los acuerdos de ese Cuerpo político reclamados en el presente juicio, no pueden ser, por su naturaleza, de los reclamables en juicio ordinario ante esta Corte, por no comprenderse en los términos del artículo ciento cinco de la propia Constitución General; en efecto, según ese precepto legal, corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer, entre otras cosas, de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, y esos conflictos, como fácilmente debe comprenderse, pueden ser de cualquier índole, pero nunca tener por objeto el resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las elecciones locales y de los funcionarios que se atribuyen el triunfo. Tal como la demanda fue propuesta, ella tiene por objeto alcanzar la revocación o anulación de los acuerdos del Senado de la República, por medio de los cuales se reconocieron como legítimos, a la llamada Legislatura "Independiente" y a los Magistrados que ella nombró. En consecuencia, si la Corte hubiese de entrar al estudio del fondo de la cuestión, tendría que resolver, o probada la acción, lo que implicaría declarar como legítimos poderes a la Legislatura llamada "Oficial" y a los Magistrados que nombró ella, o no probada, y, tácitamente, establecer que los poderes legítimos Legislativo y Judicial del Estado de Nuevo León, son los mismos a los que otorgó su reconocimiento la Cámara de Senadores, decidiendo en uno y otro caso, sobre las elecciones efectuadas en el Estado de Nuevo León y sobre la legalidad de sus mandatarios, cosa que es contraria a la naturaleza de las funciones constitucionales de que se halla investido este Alto Tribunal y que constituiría una invasión, pues conviene repetir que los conflictos entre la Federación y los Estados, a que se refiere el artículo ciento cinco de la Constitución General, presuponen necesariamente la existencia de poderes legítimos, ya constituidos, que ha reconocido la Nación entera; debiendo versar aquéllos sobre los derechos que defiende un Estado contra la Federación o ésta contra aquél, pero no sobre la integración de poderes.

T. XVIII, p. 134, Juicio constitucional seguido contra la Cámara de Senadores y el presidente de la República, por el gobernador constitucional de Nuevo León y la Legislatura y el Supremo Tribunal de Justicia de ese Estado, 23 de enero de 1926, mayoría de 6 votos.

JUICIOS CONSTITUCIONALES. Conforme al artículo 105 de la Constitución, la Suprema Corte debe conocer de las controversias en que sea parte la Federación; mas cuando el Ejecutivo decreta una dotación de ejidos, no lo hace como representante de la persona moral de la Nación, como entidad de derecho privado, capaz de

derechos civiles y de ejercer, con relación a ellos, acciones o cumplir obligaciones, sino que lo hace ejerciendo las facultades que le concede la Ley Agraria, y como representante de uno de los tres Poderes en que el pueblo deposita su soberanía, esto es, con su carácter de autoridad. Consiguientemente, y no pudiendo intervenir de modo exclusivo sino en los casos de controversia en que la Federación es parte, y no en aquellos en que el Presidente de la República obra como autoridad, debe declarar su incompetencia para resolver esos conflictos, conforme al artículo 105 constitucional, pues tales actos son reclamables en la vía de amparo, si violan garantías individuales.

T. XVIII, p. 139, Juicio contra la Nación, Torres Juan P., Sucesión de, 23 de enero de 1926, unanimidad de 10 votos.

DESCANSO SEMANARIO. Cierto es que el descanso seminario no se ha decretado expresamente para los que tienen un establecimiento mercantil y no tienen empleados, o, aun teniéndolos, sólo los propietarios trabajan los domingos; pero de permitirse a éstos el trabajo en esos días, se les colocaría en una situación favorecida, que tendría por causa la misma prohibición de la ley, dando lugar a una competencia que no descansaría sobre bases iguales de libertad de trabajo.

LIBERTAD DE TRABAJO. La que consagra el artículo 4o. constitucional, está limitada por las disposiciones del artículo 123.

T. XVIII, p. 186, Amparo administrativo en revisión, Ríos Jenaro, 30 de enero de 1926, mayoría de 6 votos.

BOSQUES. Aun cuando de acuerdo con lo mandado por el artículo 27 constitucional y por la Ley de 6 de enero de 1915, los bosques se encuentran bajo el cuidado de la Federación, que tiene derecho para dictar las medidas indispensables para que se conserven, y las reglas a que debe sujetarse su explotación, esto no implica que, en todos los casos y sin excepción alguna, constituyan una propiedad exclusiva de la Federación, y que no puedan ser objeto del dominio privado; y así como los particulares pueden ser dueños de los existentes en terrenos de su propiedad, y aprovecharlos con las limitaciones que la Federación imponga, también los pueblos a quienes se dota de ejidos, tienen esos mismos derechos, aunque con algunas modalidades; por lo tanto, la indebida tala de los bosques, sólo con perjuicio de los propietarios, y sin contravenir las leyes de la Federación, es delito de que deben conocer los tribunales del fuero común.

T. XVIII, p. 257, Competencia en materia penal, Rey Cruz, 8 de febrero de 1926, unanimidad de 9 votos.

CONTRIBUCIONES. El acto material de cobrar contribuciones, no es acto de autoridad, sino que es una verdadera gestión, por tanto; su cobro puede ser materia de contrato, y estando los Ayuntamientos facultados por el artículo 115 constitucional, para disponer libremente de su hacienda, es claro que también lo están para comprometer sus arbitrios.

T. XVIII, p. 270, Amparo administrativo en revisión, Valdez Edmundo, 12 de febrero de 1926, mayoría de 8 votos.

ESTADOS DE LA FEDERACIÓN. Si bien es verdad que, conforme a la Carta Federal, las facultades que no estén expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, también lo es que las que éstos pueden ejercitar, no pueden contradecir a las que a la Federación correspondan; de manera que si dictan una ley fiscal, que haga nugatorias las prevenciones de una ley federal, como lo es el Código de Comercio, aquella ley no puede subsistir.

T. XVIII, p. 374, Amparo administrativo en revisión, Colonia Alta Vista v Anexas, S. A., 23 de febrero de 1926, unanimidad de 10 votos.

DERECHO DE PETICIÓN. El derecho de petición que consagra el artículo 8o. constitucional, no está sujeto a ningún impuesto; por lo que debe proveerse a la petición, sea mandando requerir para el pago de ese impuesto, sea decidiendo lo que correspondiere.

T. XVIII, p. 506. Recurso de súplica, Bolenga Paulino, 8 de marzo de 1926, mayoría de 6 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. El artículo 19 constitucional establece, terminantemente, que ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; y que el proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en dicho auto; y como ninguna excepción se establece a esta regla, si el detenido ha sido puesto en libertad caucional antes de dictarse el auto de formal prisión, por el solo transcurso del plazo fijado por el artículo 19 de la Constitución, sin que se haya dictado el auto de prisión formal, la libertad de que goza se convierte en

absoluta y no puede ser restringida nuevamente sino en virtud de diversa orden de aprehensión, dictada de acuerdo con lo que manda el artículo 16 constitucional y no revocando una libertad condicional que ya no existe.

T. XVIII, p. 596, Amparo penal en revisión, López Gudelia, 16 de marzo de 1926, unanimidad de 9 votos.

TRABAJO. Conforme a la Constitución General, todas las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno; sin que para que intervengan en esos conflictos otras autoridades, puedan invocarse las leyes reglamentarias expedidas por los Congresos de los Estados; y si al resolverlos no se sigue un procedimiento en que se oiga en defensa al demandado, tal hecho importa la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Las bases que este artículo establece, no pueden ser contravenidas por las leyes reglamentarias que expidan el Congreso de la Unión o los Congresos Locales; pues no porque la primera parte del citado artículo faculta a las Legislaturas Locales para expedir leyes que reglamenten ese precepto, pueden las mismas leyes contravenir otras disposiciones de la Constitución Federal, y, entre ellas, el mismo artículo reglamentado.

T. XVIII, p. 645, Amparo administrativo en revisión, Cia. Industrial de Orizaba, S. A., 26 de marzo de 1926, unanimidad de 9 votos.

FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. La recta interpretación de este precepto, conforme lo ha establecido la Corte en diversas ejecutorias, es que la violación de garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, se haga precisamente en la forma que corresponde al juicio de amparo y no en otra, ya ante el juez de distrito, ya ante el superior del tribunal que la cometa; pues que sólo así podrá recurrirse ante la Corte, contra la sentencia que se dicte. Y la reglamentación que de ese precepto hizo el Congreso de la Unión y que se consigna en el artículo 90 de la Ley de Amparo, es anticonstitucional, porque desvirtúa la garantía que se consigna en la citada fracción IX, cambiando su naturaleza, convirtiéndola en un recurso sujeto a un procedimiento ordinario, y exponiéndola a que quede sin práctica aplicación, con sólo que las Legislaturas locales no expidan la ley reglamentaria

correspondiente; así, los tribunales de alzada están obligados a tramitar, en la forma de amparo, la reclamación que ante ellos se haga, de la violación cometida por los tribunales inferiores, de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.

T. XVIII, p. 673, Queja en amparo penal, Rendón Reyes R., 30 de marzo de 1926, unanimidad de 8 votos.

BIENES NACIONALES. El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, respecto de los bienes que le pertenecen, por virtud de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, se hará efectivo por el procedimiento judicial, ya que es un principio fundamental de justicia, universalmente aceptado, el de que la posesión debe ser respetada, y que a nadie puede privársele de ella, sino mediante juicio seguido ante los tribunales; de modo que, por muy evidente e indiscutible que sea el derecho de la Nación, no puede ser ejercitado sino mediante el juicio referido.

ID. ID. El título de propiedad que la Nación tiene respecto de esos bienes, no es la declaración del Ejecutivo, sino el artículo 27 de la Constitución, que es de donde se derivan sus derechos.

T. XVIII, p. 730, Amparo administrativo en revisión, "Peña Pobre", Fábrica de Papel, 8 de abril de 1926, mayoría de 9 votos.

TRABAJO. El artículo 123 constitucional, al facultar a las Legislaturas para expedir leyes sobre el trabajo, se refirió no sólo a los obreros, sino también a los empleados; y como empleado es la persona destinada por el Gobierno al servicio público, o por un particular o corporación al despacho de los negocios de su competencia o intereses, y como el artículo constitucional citado, no limita de ninguna manera la significación de la palabra empleado, ni expresa que dicho artículo sólo puede referirse a empleados particulares, si las Leyes del Trabajo que las Legislaturas expidan, hacen partícipes de los beneficios de las mismas leyes, a los empleados públicos, sus mandamientos no se apartan de los principios establecidos por el tan citado artículo constitucional.

T. XVIII, p. 773, Amparo penal en revisión, Guajardo Salomón F., 13 de abril de 1926, unanimidad de 10 votos.

LIBERTAD DE TRABAJO. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de

tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; y aun cuando el artículo 4º constitucional permite que las Legislaturas de los Estados establezcan limitaciones al derecho de libertad de trabajo y profesiones, para que aquéllas puedan tener existencia constitucional, necesitan ser posteriores a la Constitución, porque el principio general está vigente y no puede ni debe ser derogado sino, por el contrario, respetado y llevado a la práctica, desde el tiempo en que entró en vigor la Constitución; así, las Leyes Orgánicas de Tribunales que afecten la libertad de trabajo y que sean anteriores en su expedición, a la fecha en que empezó a regir la Constitución, no pueden aplicarse sin violar con ello garantías individuales.

T. XVIII, p. 778, Amparo civil en revisión, Lortia Casanova Gustavo, 13 de abril de 1926, unanimidad de 9 votos.

PROMULGACIÓN DE LAS LEYES. Para que una ley pueda surtir sus efectos, es indispensable que sea previamente conocida, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 120 constitucional, que impone a los Gobernadores de los Estados, la obligación de publicar y hacer cumplir las leyes federales, por lo que, en acatamiento de esa disposición, para que dichas leyes surtan sus efectos en los Estados de la República, deben ser publicadas en el Órgano Oficial de cada Estado, o esperar el tiempo suficiente para que el Diario Oficial de la Federación llegue a los Estados, para que, conocida la ley, de uno u otro modo, pueda ser debidamente observada; pues sería físicamente imposible que una ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación, pudiera ser conocida ese mismo día, y surtiera sus efectos legales en todos los Estados, especialmente cuando la distancia que los separa de la capital de la República, es considerable.

T. XVIII, p. 846, Amparo administrativo en revisión, "Angeles y Velarde", 20 de abril de 1926, mayoría de 9 votos.

ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL. La facultad que concede a las autoridades administrativas, para castigar la infracción a los Reglamentos Gubernativos o de Policía, con pena alternativa de multa o arresto hasta por quince días, debe entenderse en el sentido de que el infractor puede optar entre cualesquiera de las dos penas, y de que debe dársele la oportunidad de pagar la multa, y no proceder desde luego a su detención; pues aunque es verdad que este

artículo no fija procedimiento especial, a efecto de exigir la multa antes de proceder al arresto del infractor, también lo es que el mismo artículo manda que sólo en el caso de que no se pague la multa, se conmutará por arresto, lo que significa que es indispensable que se haga conocer previamente al interesado, la imposición de la multa, con la conminación correspondiente de imponerle el arresto, en caso de que no la pague.

T. XVIII, p. 903, Amparo administrativo en revisión, Gómez Arturo, 27 de abril de 1926, unanimidad de 10 votos.

ACUSADOS. La prevención constitucional de hacer saber al reo el nombre del acusador, no puede dejar de aplicarse porque se haya dictado auto de formal prisión, en contra del detenido, porque tal requisito, nacido de la necesidad de facilitar al acusado, para su defensa, los mejores medios, tiene que ejercer influencia, por su propia naturaleza, durante toda la substanciación del proceso, y si no se cumple durante el término de 72 horas, a que se refiere el artículo 20 de la Constitución, puede ser satisfecho en cualquier otro estado del juicio; pero tal prevención puede cumplirse, naturalmente, siempre que exista el acusador, porque cuando la acción penal se ejercita sin instancia de algún particular, claro es que entonces no existe el acusador, en el concepto a que se refiere el citado artículo constitucional, y, por lo mismo, sería imposible cumplir con el requisito dicho.

T. XVIII, p. 909, Amparo penal en revisión, Córdoba Camilo, 27 de abril de 1926, mayoría de 5 votos.

EXTRANJEROS. Pretender que éstos, con anterioridad a la promulgación de la Constitución, cumplieran con los requisitos que para la adquisición de tierras exige la Carta Federal, es dar a las disposiciones relativas, efectos notoriamente retroactivos, con violación de las garantías que otorga el artículo 14 constitucional.

T. XVIII, p. 1020, Amparo administrativo en revisión, Hasam Thomas R., 12 de mayo de 1926, mayoría de 6 votos.

ENSEÑANZA PRIMARIA. Al establecer el artículo 3º constitucional, que en las escuelas oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria, quiere decir que nada podrá cobrarse a los alumnos o a sus legítimos representantes, como remuneración por la enseñanza que allí se les dé; pero de ninguna manera, que no se cobren

impuestos que se dediquen al sostenimiento de la enseñanza primaria, pues para que ésta sea gratuita, es indispensable que el Estado decrete y perciba impuestos que le permitan cumplir con esa obligación.

T. XVIII, p. 1028, Amparo administrativo en revisión, Regil y Cásares Pedro M., 15 de mayo de 1926, unanimidad de 10 votos.

RETROACTIVIDAD. Es punto fuera de discusión, que el Poder Constituyente de la Nación tiene facultades, por razones sociales, de política y de interés general, para expedir leyes retroactivas, las cuales deben aplicarse así, retroactivamente.

EXENCIÓN DE IMPUESTOS. El artículo 28 constitucional prohíbe que en los Estados Unidos Mexicanos haya exención de impuestos; por tanto, aun cuando con anterioridad a la vigencia de la Constitución, se gozara de tal prerrogativa, ésta desapareció al entrar en vigor aquella, que, en su artículo 28, ha tratado de evitar la desigualdad de condiciones en los productores de la riqueza, para impedir que unos sean favorecidos con perjuicio de otros; y el espíritu de ese artículo, es no sólo evitar que en lo futuro se establezcan tales privilegios, sino acabar por completo con los ya existentes.

T. XVIII, p. 1034, Amparo administrativo en revisión, Cía. de Tranvías del Comercio de La Barca, S. A., 15 de mayo de 1926, mayoría de 7 votos.

EXTRADICIÓN. Tratándose de ella, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría respectiva, es la autoridad competente para detener a la persona cuya extradición se solicite, de acuerdo con el tratado respectivo, y para hacer la entrega de ella, previos los requisitos en el mismo tratado establecidos, sin que puedan invocarse, en tal caso, lo que respecto de la detención disponen los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales.

T. XVIII, p. 1166, Amparo administrativo en revisión, Zecchinati Giovani, 9 de junio de 1926, unanimidad de 8 votos.

EXPROPIACIÓN. El artículo 27 constitucional, al establecer que: "Las Leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas

leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente", ha querido conceder y ha concedido al Poder Legislativo de los Estados, cuando se trata de bienes ubicados en su jurisdicción, una facultad soberana que ninguna otra autoridad puede invadir; no siendo susceptible, por consecuencia, de ser tratada en el juicio de garantías; de otra suerte, la Corte sustituiría su criterio al de las autoridades a quienes está encomendada esa calificación, atentos los términos del artículo 27 constitucional.

Id. Si no se ha objetado la constitucionalidad de la ley en que se funda la expropiación, ésta sola circunstancia es bastante para negar el amparo que contra la expropiación se pida.

Id. El justiprecio de la cosa expropiada, y el pago de la indemnización, son actos posteriores a la expropiación, que, como futuros, no dan lugar al amparo; y si al hacerse dichos indemnización y justiprecio, se infringen algunos de los preceptos constitucionales, o de los legales relativos, entonces será la oportunidad para solicitar el amparo contra tales justiprecio e indemnización.

T. XIX, p. 23, Amparo administrativo en revisión, 3 de julio de 1926, mayoría de 9 votos.

EXTRADICIÓN. Tratándose de ella, no debe aplicarse la Ley de Extradición, sino única y exclusivamente el tratado relativo.

Id. No se viola el artículo 14 constitucional, porque se declare procedente la extradición por el Ejecutivo Federal, porque el citado artículo garantiza que a nadie se le puede juzgar o sentenciar, en la República, penal o civilmente, sino mediante los requisitos que el mismo precepto previene; y al declararse procedente la extradición, no se juzga al quejoso por los tribunales del país, y la ley que se aplica, no es la de Extradición, sino el tratado relativo. Tampoco se viola el artículo 16 constitucional, porque los fundamentos y motivos legales para la detención, que fija ese artículo, son condiciones exigidas para órdenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales de la República, y no las del extranjero; y si no se demuestra que el tratado en que la extradición se apoya, viola alguna garantía constitucional, es inconducente alegar la violación del artículo 15 de la misma Constitución.

T. XIX, p. 28, Amparo administrativo en revisión, Zecchinati Giovani, 3 de julio de 1926, mayoría de 6 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.54.

PEQUENA PROPIEDAD. El concepto de pequeña propiedad no puede

fundarse sólo en la extensión del predio, sino en el sujeto del derecho de propiedad, ya que las cosas en sí, valen o son objeto de apropiación por la utilidad que prestan a los hombres, y por las necesidades que les satisfacen; y siendo el problema agrario, problema de repartición a proletarios, expropiando a los que tienen tierra en cantidad bastante, es claro que no pueden ser considerados como pequeños propietarios los que, siéndolo de pequeña propiedad, poseen además tierras diversas de las de poca extensión.

DIVISIÓN DE PODERES. El principio de división de poderes no es absoluto y tiene numerosas excepciones, pues no siempre el Legislativo legisla, ni el Ejecutivo ejecuta, ni el Judicial juzga, sino que, cada uno de ellos, en su carácter de poderes emanados de la voluntad popular, ejecuta, autorizado por la Constitución, actos que corresponden a los otros; así, las autoridades agrarias y obreras tienen facultades para decidir controversias entre los particulares, y al atribuírselas la Constitución, estableció nuevas excepciones al principio de la división de poderes y dio caracteres judiciales innegables a los procedimientos administrativos agrario y obrero; consecuentemente, sus resoluciones tienen el carácter de irrevocables, pues de lo contrario, carecerían de la respetabilidad necesaria; y la más sana teoría del derecho administrativo, extiende tal carácter de irrevocabilidad, hasta las resoluciones administrativas no de carácter judicial, cuando por la revocación de ellas se afectan intereses de tercero.

T. XIX, p. 96, Amparo administrativo en revisión, Gómez Jesús C., 17 de julio de 1926, mayoría de 6 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.55.

REBELIÓN. Se comete este delito, cuando alguien se alza públicamente y en abierta hostilidad, para variar la forma de gobierno de la Nación; abolir o reformar la Constitución Política; impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte o para cualquier otro de los fines comprendidos en el artículo 1095 del Código Penal del Distrito, en todos los cuales, se trata de atentados contra las autoridades federales.

DELITOS FEDERALES. Conforme al artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultades para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

ID. ID. Cuando la Legislación Federal y la de los Estados clasifiquen de distinto modo un hecho delictuoso, si el delito es federal, debe aceptarse la clasificación que hagan las leyes federales y

aplicarse estas leyes para fundar el auto de prisión preventiva y castigar el delito; y al no hacerlo, se comete una violación de garantías en perjuicio del acusado.

T. XIX, p. 116, Amparo penal en revisión, Suárez Hernández Antonio, 20 de julio de 1926, unanimidad de 9 votos.

DOTACIÓN DE TIERRAS. El artículo 27 constitucional establece que las tierras con que haya de dotarse a los pueblos, se tomarán de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad; es decir, que cuando hay predios chicos de por medio, pueden tomarse las tierras para la dotación, de otras fincas próximas, aunque no tengan la situación expresada de inmediatas; criterio sustentado por la Corte, en algunas ejecutorias, en las que se dice que basta con que las fincas sean cercanas, para que sean susceptibles de ser afectadas.

T. XIX, p. 141, Amparo administrativo en revisión, Campos Fernando, 23 de julio de 1926, mayoría de 6 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. No puede alegarse su incompetencia, si el que la reclama, manifestó someterse a la jurisdicción de la Junta.

ID. ID. Están facultadas para conocer de las reclamaciones de los obreros, en caso de que el patrono los separe injustificadamente del trabajo, y para resolver cualesquiera otras diferencias que surjan entre aquéllos y éste, pues el artículo 123 constitucional no hace distinción acerca de los conflictos en que dichas autoridades deban intervenir, y manda que si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero, con el importe de tres meses de salario.

T. XIX, p. 209, Amparo administrativo en revisión, Orozco Angel, 30 de julio de 1926, mayoría de 5 votos.

MINISTERIO PÚBLICO. El artículo 102 constitucional, aunque refiriéndose al Ministerio Público Federal, en realidad no hace más que venir a desarrollar la misma institución del Ministerio Público, definiendo, por decirlo así, en qué consiste el ejercicio de la acción penal, que, conforme al artículo 21 de la misma Constitución, es exclusiva del Ministerio Público, sin distinguir que

este sea federal o del fuero común; pues el último no puede tener funciones distintas o más limitadas que las que tiene el federal; por tanto, si el Ministerio Público no solicita la orden de aprehensión, el juez no tiene facultades para dictarla.

T. XIX, p. 251, Amparo penal en revisión, Ramírez Francisco y coagraviado, 10 de agosto de 1926, unanimidad de 8 votos.

RETROACTIVIDAD. El artículo 14 constitucional establece: que a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, y como no dice qué debe entenderse por retroactividad de una ley; hay que acudir a la doctrina, para fijar ese concepto. La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individualmente adquiridos ya; y según los tratadistas, los derechos que se derivan inmediatamente de un contrato, son derechos adquiridos.

T. XIX, p. 380, Amparo civil directo, Manzanilla Canto Albino, Sucesión de, 28 de agosto de 1926, unanimidad de 10 votos.

AMPARO DIRECTO. El artículo 107 constitucional, en sus fracciones VII y VIII, señala los requisitos que deben llenarse para poder pedir amparo contra una sentencia definitiva, así como el procedimiento que debe seguirse, requisitos y procedimientos que, por emanar de la Constitución, deben cumplirse forzosamente por las partes y por la Suprema Corte, al grado de que, cuando no se llenan, dicho tribunal no puede suplir las deficiencias, y debe tener al quejoso por desistido de su demanda, y por conforme con la sentencia que recurre.

T. XIX, p. 439, Amparo civil directo, Montañón Agustín M., 4 de septiembre de 1926, unanimidad de 9 votos.

AGUAS NACIONALES. La Nación tiene, en todo tiempo, el derecho de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para distribuir, de modo equitativo, la riqueza pública y cuidar de su conservación, como lo establece el artículo 27 constitucional, y la suspensión que tuviere por efecto estorbarlo, causaría perjuicios a la sociedad y al Estado.

T. XIX, p. 468, Amparo administrativo, Rocha Vda. de

Cuevas Elena y coagraviado, 9 de septiembre de 1926, unanimidad de 8 votos.

EMPLEADOS. De acuerdo con la fracción XXII del artículo 123 constitucional, el patrono que despidе a un obrero, sin causa justificada, está obligado, a elección de éste, a cumplir con el contrato de trabajo o a indemnizarlo con tres meses de salario; y no es causa justificada para despedirlo, que así convenga a los intereses del patrono, porque quiera reducir sus gastos.

T. XIX, p. 491, Recurso de súplica, Schieman Guillermo, 13 de septiembre de 1926, unanimidad de 9 votos.

PORTACIÓN DE ARMAS. El artículo 10 constitucional otorga a los habitantes de la República, la garantía de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y esta restricción no es violatoria del artículo 16 constitucional, ni, por tanto, puede considerarse como una infracción a ese precepto, el decomiso de las armas comprendidas en la excepción.

T. XIX, p. 500, Amparo administrativo en revisión, Serrano Jenaro, 17 de septiembre de 1926, unanimidad de 10 votos.

CONTRIBUCIONES EN LOS ESTADOS. La facultad de decretar contribuciones, no puede ser absoluta, sino que debe sujetarse a las disposiciones de la Constitución Federal, y los Estados no pueden establecer ninguna que grave, directa o indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

AMPARO. Procede contra la violación de los artículos constitucionales, aunque no se trate en ellos, de garantías individuales, si el caso se encuentra comprendido en alguna de las tres fracciones del artículo 103 constitucional.

T. XIX, p. 523, Amparo administrativo en revisión, Domingo Diego Sucesores, 22 de septiembre de 1926, unanimidad de 9 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Conceder la suspensión contra la ejecución de sus laudos, es causar un grave perjuicio a la sociedad, porque dichos laudos se dictan en acatamiento de un

precepto constitucional de interés público, cuya estricta observancia afecta notoriamente a la economía colectiva, que exige para su conservación y funcionamiento, la inmediata y exacta aplicación de las disposiciones legales, singularmente, de aquellas que garantizan el bienestar general, sobre todo, el mejoramiento de la clase obrera, que, por su indiscutible importancia, como factor de la riqueza nacional, ha merecido que el legislador despliegue en su beneficio, un celo vigilante y cuidadoso. Y se lesionarian esos vitales derechos colectivos si se suspendiera la ejecución de las resoluciones dictadas por las juntas, pues los obreros se verían privados de la indemnización que les asigna la ley, con el objeto de que les sea posible subsistir mientras encuentran trabajo; indemnización que, por su finalidad, tiene el carácter de alimentos, y por lo mismo, debe ser percibida desde luego, para que llene completamente su objeto; y como en las nuevas orientaciones del derecho se busca la protección plena de los grandes intereses de clase, es improcedente conceder la suspensión contra el laudo que decreta la indemnización, en los términos de la fracción XXI del artículo 123 constitucional.

T. XIX, p. 532, Amparo administrativo, American Smelting and Refining Co., 23 de septiembre de 1926, mayoría de 5 votos.

DELITOS DE PRENSA. El hecho de que alguien declare ser el autor del artículo denunciado como delictuoso, sólo excluye el que se considere al director del periódico, con el mismo carácter, pero no su responsabilidad, que puede ser en distinto grado de la del autor; y si los datos que arroje la averiguación, son bastantes para comprobar los elementos del delito, la orden de aprehensión que se libre contra el director del periódico, no es violatoria del artículo 16 constitucional.

T. XIX, p. 547, Amparo penal en revisión, Gallegos Fernando, 25 de septiembre de 1926, mayoría de 5 votos.

DOTACIÓN DE TIERRAS. Al decir el legislador que en las dotaciones deben ser respetadas las pequeñas propiedades, no tuvo más objeto que el de proteger éstas; pero no pretendió que las dotaciones afectaran siempre e invariablemente a todas las propiedades colindantes que no fueran pequeñas propiedades, pues el artículo 27 constitucional no lo dice de una manera expresa y ni siquiera en forma indirecta lo da a entender, pues de lo contrario

no hubiera establecido, como establece que en las dotaciones se respete siempre la pequeña propiedad, sino que habría dicho que se respete únicamente la pequeña propiedad, o sea, que se realicen siempre las dotaciones afectando a todas las fincas colindantes que no sean pequeñas propiedades; por lo que la dotación puede afectar a todas o solamente a algunas de las fincas colindantes, que no sean pequeñas propiedades. De no ser así, las dotaciones serían complicadas y difíciles y habría necesidad, en muchos casos, de dar ejidos de forma irregular, con soluciones de continuidad, o con tierras inapropiadas para la agricultura.

T. XIX, p. 570, Amparo administrativo en revisión, Aguirre de Lugo María, 29 de septiembre de 1926, mayoría de 5 votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. Aun cuando las garantías individuales tengan el carácter de irrenunciables, esto no quiere decir que contra el acto que las viola, pueda reclamarse en cualquier tiempo, porque la misma Ley de Amparo establece un término, muy breve por cierto, dentro del cual deben ser reclamados los actos violatorios, so pena de tenerlos por consentidos. Es cierto que no puede renunciarse anticipadamente el derecho de reclamar contra la violación de garantías individuales; pero si la violación ya se cometió, se pierde el derecho de reclamar contra ella, si tal cosa no se hace dentro del término marcado por la ley.

T. XIX, p. 575, Amparo administrativo en revisión, 29 de septiembre de 1926, unanimidad de 8 votos.

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si no se dicta dentro del término de tres días, contados desde la detención del procesado, el juez de los autos incurre en responsabilidad, de acuerdo con lo mandado por el artículo 19 de la Constitución, y los jueces federales deben consignar a las autoridades responsables, cuando, en el juicio de amparo, que ante ellos se promueva, aparezca que se ha violado dicha disposición; y sin que tal hecho prejuzgue acerca de la responsabilidad del funcionario consignado, por lo que, el solo hecho de la consignación, no puede considerarse que causa agravio.

T. XIX, p. 646, Amparo penal en revisión, Tamayo Antonio, 5 de octubre de 1926, unanimidad de 9 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Conforme a la fracción XX del artículo 123 constitucional, estarán formadas por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del Gobierno, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las legislaciones de los Estados, en virtud de que la Constitución Federal es la Ley Suprema de la Unión, a la que deben sujetarse los fallos judiciales, de acuerdo con lo mandado por el artículo 133 de la Carta Federal; pues el citado artículo 123 ordena, a su vez, que se respeten las bases del mismo, por las leyes del trabajo que las legislaturas y el Congreso de la Unión expidan para reglamentar el repetido artículo; y el laudo que dicten las juntas, sin estar integradas en la forma prevista por la Constitución, carece de validez.

T. XIX, p. 659, Amparo administrativo en revisión, Alberto Isaak y Cía., 6 de octubre de 1926, unanimidad de 10 votos.

MULTAS. El artículo 21 constitucional no fija límite alguno a las multas que pueden imponer las autoridades administrativas; pero si dichas multas se fundan, no en lo preceptuado por dicho artículo, sino en alguna ley especial, a lo mandado en ésta habrá que atenerse para fijar la legalidad de la multa; pues los actos reclamados deben examinarse de acuerdo con las leyes en que de hecho se apoyan, y no de acuerdo con las que podrían servirles de fundamento, pero que no fueron invocadas como tal, por las autoridades responsables.

T. XIX, p. 723, Amparo administrativo en revisión, Nicandro Ortiz y Cía., 15 de octubre de 1926, unanimidad de 9 votos.

PROCESOS. El término que para concluirlos señala la fracción VIII del artículo 20 constitucional, se cuenta a partir del auto de formal prisión, que es el que da al acusado el carácter de procesado, y con el cual se inicia propiamente el primer periodo del juicio, o sea la instrucción de la causa, y si tal auto es revocado por el tribunal de alzada, el término no puede correr.

T. XIX, p. 749, Amparo penal en revisión, Villarreal Muñoz Antonio, 18 de octubre de 1926, unanimidad de 8 votos.

ARTÍCULO 23 CONSTITUCIONAL. La multa impuesta por una autoridad administrativa, no constituye una pena, ni por esa circunstancia puede considerarse que una persona ha sido juzgada como

responsable de un delito, haciendo inconstitucional el procedimiento que posteriormente sigan los jueces penales.

T. XIX, p. 761, Amparo penal en revisión, Castro Alfredo, 21 de octubre de 1926, unanimidad de 9 votos.

EXTRADICIÓN DE ESTADO A ESTADO. Tratándose de delitos del orden federal, no existen disposiciones previas que llenar, para llevar a cabo la extradición del Estado a Estado, de los individuos responsables de esos delitos, bastando que se llenen los requisitos que para librar una orden de aprehensión, exige el artículo 16 constitucional.

T. XIX, p. 873, Amparo penal en revisión, Pliego Díaz Antonio, 8 de noviembre de 1926, unanimidad de 8 votos.

JUICIOS CONTRA LA NACIÓN. Conforme al artículo 105 de la Constitución General, el conocimiento de los juicios contra la Nación, no compete a los jueces de distrito, sino directamente a la Suprema Corte de Justicia, por ser la Federación parte en la contienda.

T. XIX, p. 1005, Juicio contra la nación, Pacio Miguel y coagraviados, 6 de diciembre de 1926, unanimidad de 10 votos.

UTILIDAD PÚBLICA. En los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, el ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate, y de todas sus accesiones, y contra la ejecución de esos procedimientos que se basan en lo mandado por el artículo 27 constitucional, no cabe conceder la suspensión.

T. XIX, p. 1062, Amparo administrativo, Pagaza Vda. de Alonso Julita, 11 de diciembre de 1926, unanimidad de 9 votos.

MUNICIPIO LIBRE. Sobre cualesquiera disposiciones que se dicten en los Estados, se encuentra la del artículo 115 constitucional, que señala como base de la organización política y administrativa de los mismos Estados, el Municipio Libre.

T. XIX, p. 1086, Amparo penal en revisión, Uribe Manuel y coagraviados, 16 de diciembre de 1926, unanimidad de 9 votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN. Para dictarla, deben llenarse únicamente los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, entre los cuales no se encuentra el de que esté comprobado el cuerpo del delito; comprobación que sólo es indispensable para dictar la formal prisión; pero los datos en que debe apoyarse una denuncia, deben ser bastantes para hacer probable la responsabilidad del acusado; no quedando solamente a juicio de la autoridad responsable, la apreciación de las pruebas, cuando se trata de órdenes de aprehensión, o de autos de formal prisión, pues si en otros casos es soberana la facultad de los jueces, para la apreciación de las pruebas respectivas, sin que esto constituya una violación de garantías, sino cuando se infringen las leyes reguladoras de la prueba, en los casos a que se refieren los artículos 16 y 19 constitucionales, la Suprema Corte puede sustituirse al juez a quo, para el análisis de los datos que arroje la averiguación probable la responsabilidad del inculcado, pues al estación, a fin de resolver si ellos son, o no, suficientes para presumir probable la responsabilidad del inculcado, pues al establecer la Constitución, como una garantía individual, la eficiencia de la prueba, que hasta entonces arroje la averiguación, faculta seguramente a los Tribunales Federales para apreciarla según su propio juicio, a fin de resolver si existe, o no, la violación alegada; de otra suerte, no habría autoridad que valorizara en definitiva los repetidos datos, ni sería posible otorgar la garantía constitucional en la vía de amparo, aunque esos datos fueran insuficientes, con grave perjuicio de los acusados, quienes podrían ser víctimas de posibles y lamentables errores o atropellos.

T. XIX, p. 1095, Amparo penal en revisión, Jeffrey Robert Henry, 18 de diciembre de 1926, unanimidad de 10 votos.

TERRITORIALIDAD DE LA LEY. Del contexto de los artículos 1º, 15, 27 y 33 de la Constitución, así como de la parte expositiva de la Ley de Relaciones Familiares y de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende, de modo terminante, que la Legislación Nacional se declara en favor de la territorialidad de la ley, y la tiene como un principio protector de la soberanía; y como ese principio de territorialidad está incluido en las disposiciones de la Constitución, relativas a las garantías individuales, es inconcuso que por motivos de interés

público, no puede autorizarse la celebración de tratados que alteren esas garantías.

T. XIX, p. 1142, Amparo civil directo, Alcérreca Vda. de García del Coter Dolores, 24 de diciembre de 1926, unanimidad de 11 votos.

Véase sección d, ejecutoria 5.56.

EXTRADICIÓN. La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, el principio de que la extradición es un acto de soberanía, que no puede ejercer el Poder Judicial; principio que se apoya en los tratadistas, que dicen: "Hay algo más en la extradición... hay el arresto, que, en el caso, no es otra cosa más que un acto de soberanía, determinada por las convenciones internacionales, o por la sola voluntad del soberano. Es un acto de derecho público, y no de derecho penal. El soberano obra entonces en virtud de las relaciones que unen a los Estados. En la extradición ejercen un acto de soberanía, tanto el gobierno requeriente, como el gobierno requerido". De estos principios se deduce que los tratados internacionales son los únicos que rigen la materia de extradición; y las disposiciones del artículo 16 constitucional, relativas a los requisitos para que se lleve a cabo la aprehensión, están limitadas por lo estipulado en el tratado relativo, siendo las autoridades administrativas, los conductos obligados para verificar la aprehensión del individuo a quien se pretende extraditar, y no están capacitadas para examinar si se han llenado, o no, todos y cada uno de los requisitos exigidos por el tratado.

T. XIX, p. 1159, Amparo administrativo en revisión, Raya Jesús Gregorio, 24 de diciembre de 1926, mayoría de 7 votos.

SÚPLICA. Como toda la materia de procedimiento es de estricto derecho, particularmente lo relativo a jurisdicción y competencia, de donde se desprende, como consecuencia necesaria, que no pueden emplearse recursos distintos de los que las leyes establecen, ni los establecidos pueden ampliarse a casos no comprendidos dentro de los términos expresos en las leyes relativas, y como la fracción I del artículo 104 constitucional, declara que el recurso de súplica sólo procede y tiene aplicación en los casos de jurisdicción concurrente, que el propio precepto estatuye, entre los tribunales federales y los de los Estados, o sea, en las controversias del orden civil, en que solamente se afectan intereses

particulares, y no en materia penal, ni, en general, en los que se comprenden derechos de particulares y de la sociedad o de la Federación, es incuestionable que el recurso de súplica es improcedente, tratándose de sentencias de segunda instancia, dictadas en los asuntos del orden penal, por más que en algún tiempo, la jurisprudencia de la Corte se haya orientado en sentido contrario.

T. XX, p. 159, Recurso de súplica, Rodríguez Julián, 17 de enero de 1927, mayoría de 7 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la Constitución no sólo tiene por objeto garantizar los derechos individuales, sino que persigue también fines netamente sociales, también lo es que la idea esencial que animó al legislador, al redactar el artículo 20 constitucional, fue garantizar la libertad de las personas sujetas a proceso y que sus propósitos no fueron coartar las facultades de las Legislaturas Locales, para fijar condiciones más liberales en el otorgamiento de la libertad caucional; de manera es que si en los Estados se establecen condiciones más amplias para obtener la libertad bajo fianza, esas disposiciones no contravienen los propósitos del artículo 20 constitucional.

T. XX, p. 169, Amparo penal en revisión, Reséndis Amando y coagraviados, 19 de enero de 1927, unanimidad de 10 votos.

DEFENSA. La fracción IX del artículo 20 constitucional, consagra el derecho, para todos los acusados, de que se les oiga en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad; y en su último párrafo, determina cuándo puede nombrarse defensor por el acusado, que es el momento en que sea aprehendido, por lo que, si tal circunstancia so existe, no se viola garantía constitucional alguna, porque se niegue al acusado el derecho de nombrar defensor.

T. XX, p. 178, Amparo penal en revisión, Brilanti Luis, 20 de enero de 1927, unanimidad de 11 votos.

ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL. Este artículo garantiza la libertad del trabajo, y el consecuente derecho de percibir y disfrutar el producto íntegro, inmediato y directo de él; pero no la propiedad resultante del mismo, la cual está garantizada por el artículo 27 constitucional; pues el artículo 4º se refiere al producto del tra-

bajo, en el sentido de remuneración y salarios, y no de propiedad. Esto se desprende no de una distinción arbitraria, sino del sentido formal del referido artículo.

T. XX, p. 188, Amparo administrativo en revisión, González de Gutiérrez María C., 21 de enero de 1927, mayoría de 8 votos.

FACULTAD ECONÓMICOCOACTIVA. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha establecido la jurisprudencia de que la facultad economicocoactiva no está en pugna con el artículo 14 constitucional, y que, por lo mismo, es perfectamente legítima; y que tampoco lo está con el artículo 22 de la Carta Federal, porque éste dice que no es confiscatoria la aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, y como las autoridades administrativas están facultadas para cobrar esos impuestos y multas, y para aplicar bienes con esos objetos, es evidente que el artículo 22, al hablar de aplicación de bienes para el pago de impuestos y multas, se refirió precisamente a la que hacen las autoridades administrativas.

T. XX, p. 355, Amparo administrativo en revisión, Cia. de Comercio, Inversiones e Industria, S. A., 10 de febrero de 1927, unanimidad de 8 votos.

DOTACIÓN DE EJIDOS. No puede alegarse que, al darla, se prive a los propietarios afectados, sin forma de juicio y sin sujeción a los procedimientos tutelares, de las posesiones que les corresponden, porque tratándose de dotación, los procedimientos ante las autoridades agrarias, son los que la Ley Constitucional especialmente establece; ni tampoco puede alegarse que se viola el artículo 27 constitucional, porque no se trata del ejercicio de alguna de las acciones que correspondan a la Nación, y que debiera reclamarse por el procedimiento judicial.

VILLAS Y CIUDADES. Si bien la Ley Agraria y el artículo 27 constitucional, no conceden a las villas y ciudades el derecho incondicional de ser dotadas de ejidos, sí se los conceden, por su espíritu, cuando por decadencia económica de esos centros poblados, se han colocado en las condiciones que prevé la fracción VII del artículo 1° del Reglamento Agrario. El espíritu de esas leyes es que todos aquellos núcleos de población, que no tengan más elementos de vida que los que les proporciona la agricultura, obtengan ejidos por restitución, cuando por actos de gobiernos anteriores o por enajenaciones ilegales, hubiesen sido privados de sus propiedades

comunales, y por dotación, cuando necesitando ejidos, no puedan obtenerlos por restitución, sin que, en ningún caso, deje de dárseles las tierras que necesiten, para satisfacer sus necesidades agrícolas; pues puede suceder que algunas villas o ciudades, aun conservando la misma denominación y categoría política, hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza y que su situación sea entonces idéntica a la de los demás núcleos de población a que se refiere el artículo 27 constitucional.

T. XX, p. 412, Amparo administrativo en revisión, Breña Francisco, 19 de febrero de 1927, unanimidad de 10 votos.

DESCANSO SEMANARIO. El descanso semanal sólo está establecido para los obreros, jornaleros, domésticos, empleados, artesanos y, en general, para todos los obligados por virtud de un contrato, a prestar trabajos personales; pero no puede ser obligatorio para las personas que presten esos servicios, sin la existencia del contrato de trabajo.

T. XX, p. 466, Amparo administrativo en revisión, Dardón Enrique L., 2 de marzo de 1927, unanimidad de 8 votos.

TRABAJO. La libertad de comercio, industria y trabajo que garantiza el artículo 4o. constitucional, no puede coartarse con la obligación de ocupar a determinados trabajadores, so pretexto de prevenir posibles perturbaciones del orden público, porque las autoridades tienen otros medios autorizados por la ley, para evitar ese peligro.

T. XX, p. 542, Amparo administrativo en revisión, Sociedad Cooperativa Comunal de Veracruz, 10 de marzo de 1927, mayoría de 7 votos.

FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA FEDERAL. La prohibición a que se refiere el artículo 101 de la Constitución, no puede entenderse en el sentido de que los funcionarios de la Administración de Justicia Federal, no puedan otorgar fianzas judiciales, porque, al hacerlo, no aceptan ningún encargo de la autoridad o de un particular, sino que celebran un contrato de derecho civil.

T. XX, p. 567, Queja en amparo administrativo, tesorero general de Oaxaca, 14 de marzo de 1927, unanimidad de 8 votos.

QUEJA EN TLAXCALA. Este recurso no puede equipararse al juicio de amparo, sino que tiene los mismos caracteres que la apelación, pues de lo contrario se tendría que admitir que las Legislaturas de los Estados están facultadas para establecer, en ciertos casos, la tramitación correspondiente en el juicio de garantías; pues aun cuando la violación de algunas de ellas, es lo que da lugar al citado recurso de queja, esto no es bastante para considerarlo como un juicio similar al de amparo, pues igual condición jurídica guarda el recurso de apelación, que puede interponerse en algunos Estados, por violación de garantías constitucionales; así, por medio de ese recurso de queja, puede el agraviado pedir la reparación de las violaciones de garantías, y en caso de no obtenerla, interponer amparo contra el Tribunal Superior que conoció de la queja. Entre los recursos de apelación y de queja, sólo hay diferencias de tramitación, pero su efecto es el mismo, reformar, revocar o confirmar la resolución reclamada; en tanto que en el juicio de amparo, no se resuelve sobre la materia de la controversia, sino que únicamente se declara si ha existido o no violación de alguna garantía constitucional. El hecho de que los Tribunales de los Estados conozcan de la violación de garantías constitucionales, de acuerdo con la ley local, no da el carácter de recurso federal de amparo, al que se interpone ante ellos, cualquiera que sea su nombre, y la semejanza del recurso de queja en Tlaxcala, con el que establece la fracción IX del artículo 107 constitucional, se debe sólo a la obligación que tienen todas las autoridades, de velar por el cumplimiento de la Constitución; y sólo en los casos en los que los agraviados, en lugar de usar del tan repetido recurso de queja, ocurran en la vía federal, al Tribunal Local, superior del que se crea que ha cometido alguna de esas violaciones, usando de la facultad que para ello se consigna en la fracción IX del artículo 107 constitucional citado, el recurso deberá tramitarse en la forma de amparo, y si no se obtiene la reparación, se podrá ocurrir ante la Corte, por medio del recurso de revisión.

T. XX, p. 618, Amparo penal en revisión, Sandoval Daniel, 19 de marzo de 1927, mayoría de 7 votos.

SÚPLICA. Del contexto de la fracción I del artículo 104 de la Constitución Federal, se desprende que el recurso de súplica únicamente es admisible en los casos en que tiene lugar la jurisdicción concurrente; pues no sería jurídico interpretar dicho precepto, haciendo punto omiso de la distinción que establece en su segunda parte, ni menos aún, ampliar el recurso de súplica a cuantos casos se crea necesario, o simplemente conveniente, porque esto corres-

ponde al legislador y no a los tribunales encargados de la aplicación de la ley; por lo cual, la Suprema Corte, modificando la jurisprudencia anterior, estima: "que el recurso de súplica no es procedente en las controversias del orden civil y penal sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, de la exclusiva competencia de los tribunales federales; y que únicamente procede en los casos en que dichas controversias sólo afecten intereses de particulares, o sea, en los casos que admitan la jurisdicción concurrente, conforme a la segunda parte del artículo 104, fracción I, ya citada".

T. XX, p. 871, Recurso de súplica, Castro J. Crisóforo, 11 de abril de 1927, mayoría de 6 votos.

BIENES INMUEBLES. El hecho de que los bienes inmuebles estén sujetos a la ley de su ubicación, no puede traer la consecuencia forzosa de que los tribunales de esa ubicación, sean los competentes para conocer de las controversias que se susciten sobre aquéllos, porque son cosas distintas las leyes relativas al régimen de la propiedad, y las concernientes a la jurisdicción de los tribunales. Las leyes territoriales versan, fundamentalmente, sobre la organización de la propiedad y por eso se dice que los inmuebles están siempre sujetos a la ley local de su ubicación; estas leyes son inseparables de las ideas que han precedido a la constitución de la propiedad individual en cada Estado, son territoriales, porque el soberano local es el más interesado en su aplicación. No existe inconveniente alguno para que tribunales de distinto Estado apliquen la ley territorial a una cuestión sometida a su jurisdicción, aun cuando el inmueble se encuentre dentro de otra entidad. Lo que no sería posible es que el juzgador aplicara su ley territorial sobre constitución de la propiedad inmobiliaria, tratándose de un inmueble ubicado en otra entidad, teoría que se conforma con lo que manda el artículo 121 constitucional, cuando dispone que las sentencias pronunciadas por tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro, tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. En otros términos, el juicio puede substanciarse, aun cuando verse sobre bienes inmuebles ubicados fuera de la jurisdicción del juez; pero la ejecución forzada del fallo queda sujeta a lo que dispongan las leyes del Estado en donde tal ejecución ha de realizarse. En resumen: las leyes de un Estado sólo tienen efecto en su propio territorio y no son obligatorias fuera de él; pero esto no impide que se pueda aplicar la ley de un Estado fuera de su territorio

y por tribunales ajenos a la misma, cuando así se haya estipulado, o cuando corresponda legalmente hacerlo, por la naturaleza de los bienes en litigio; los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley de su ubicación en lo que se refiere al régimen de la organización de la propiedad, pero por lo que toca a la capacidad de los contratantes, a la existencia del acto y a su prueba, se aplica el principio *locus regit actum*.

T. XX, p. 1003, Competencia en materia civil, Macmanus Tomás vs. Gameros Manuel, 10 de mayo de 1927, mayoría de 8 votos.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. Es facultad exclusiva del Congreso General, legislar en toda la República, en materia de instituciones de crédito, lo que implica la prohibición a las Legislaturas locales, para legislar sobre la misma materia, puesto que, conforme al artículo 124 de la Constitución, sólo se consideran concedidas a los Estados, las facultades que no están expresamente reservadas a la Federación; y como las contribuciones sólo pueden decretarse mediante una ley, y ya se ha dicho que en materia de instituciones de crédito, sólo puede legislar el Congreso General, es incuestionable que los impuestos a dichas instituciones, sólo pueden decretarse mediante una ley federal.

T. XX, p. 1095, Amparo administrativo en revisión, Banco Nacional de México, Sucursal en Veracruz, 10 de junio de 1927, mayoría de 6 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. De acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte, aun cuando son autoridades esencialmente administrativas, tienen también atribuciones de carácter judicial, en los casos que la Constitución señala, y capacidad para hacer cumplir sus determinaciones; de donde se desprende que las resoluciones de las juntas son instrumentos públicos y tienen el carácter de títulos ejecutivos, puesto que han sido dictados por autoridad establecida para juzgar hechos sujetos a su jurisdicción y competencia; por lo cual, la negativa de las autoridades judiciales a declarar procedente la vía ejecutiva, para hacer cumplir las determinaciones de las juntas, importa una falta de cumplimiento al artículo 123 constitucional, con violación del 14 de la propia Carta Federal.

T. XX, p. 1124, Amparo civil directo, Rodríguez Antonio, F., 11 de junio de 1927, mayoría de 6 votos.

PATENTES Y MARCAS. De los procesos que se originen por la violación de la Ley de Patentes y Marcas, toca conocer a los jueces federales, porque siendo de orden público la averiguación y castigo de los delitos y previniendo el artículo 104 de la Constitución, en su fracción I, que los tribunales federales deben conocer de todas las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, siendo federal la referida Ley de Patentes y Marcas, de su infracción toca conocer a los referidos tribunales, sin que pueda aplicarse la segunda parte de la fracción citada, del ya dicho artículo 104 constitucional, porque en los procesos no hay la posibilidad de que se ventilen solamente intereses particulares, ni puede haber jurisdicción concurrente en materia penal.

T. XX, p. 1275, Competencia en materia penal, Lodigiani Hnos., 27 de junio de 1927, unanimidad de 10 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La suspensión contra sus laudos es improcedente, porque con ello se causarían serios perjuicios a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a fallos que tienen su base en preceptos de orden público, como son los contenidos en el artículo 123 constitucional, entre cuyas finalidades está la de que los salarios e indemnizaciones que, por concepto de trabajo, corresponden a los obreros, les sean entregados a la mayor brevedad, a fin de que puedan atender necesidades imperiosas e inaplazables, como son las relativas a la subsistencia propia y de sus familias, característica por la que pueden considerarse esas prestaciones como alimentos.

T. XXI, p. 82, Amparo administrativo, García Otamendi María de Jesús, Sucesión de, 7 de julio de 1927, mayoría de 6 votos.

PROCESOS. La Suprema Corte, acatando lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 20 constitucional, ha establecido la jurisprudencia de que los procesos deben fallarse dentro de un año, cuando la pena exceda de dos años de prisión; pero el efecto del amparo no consiste en poner en libertad al procesado, sino en obligar a la autoridad responsable a que falle desde luego el asunto, absolviendo o condenando, y aunque no exista jurisprudencia tratándose de aplicar dicho precepto constitucional a las segundas

instancias de las causas criminales, debe establecerse así, porque el precepto es general y no señala diferencia o distingo; pues la palabra "juzgado" de que hace uso la citada fracción VIII, quiere decir que se haya dicho la última palabra en el juicio, ya que la sentencia de primera instancia, cuando es apelada, no causa estado y el proceso continúa, sin que pueda sostenerse que el reo ya esté "juzgado", dado que sigue "juzgándosele".

T. XXI, p. 307, Amparo penal en revisión, Badillo Feliciano, 29 de julio de 1927, mayoría de 7 votos.

DOTACIÓN DE TIERRAS. Si bien el artículo 27 constitucional ordena que por ningún concepto se deje de dar a los pueblos las tierras que necesiten, es evidente que tampoco deben darse a los primeros que quieran pedir las, sino única y exclusivamente a los núcleos de población que llenen los requisitos fijados por la ley, y conforme al Reglamento Agrario, sólo tienen derecho de pedir tierras, los centros poblados que tienen la categoría política exigida por el mismo Reglamento.

T. XXI, p. 335, Amparo administrativo en revisión, Azcué de Bernot Valentina, 3 de agosto de 1927, unanimidad de 8 votos.

TRABAJO. El artículo 123 constitucional concede a las Legislaturas de los Estados, la facultad de expedir leyes sobre el trabajo, que deben estar fundadas en las necesidades de cada región; pero al mismo tiempo previene que esas leyes no deben contravenir las bases que el mismo artículo enumera, porque se supone que éstas están inspiradas en preceptos científicos de general observancia, y entre ellas está la de que los conflictos entre el capital y el trabajo, sin distinción alguna, se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, ya que se trate de agrupaciones gremiales o de un simple obrero y un patrono; y si dichos conflictos son resueltos por autoridades distintas de esas juntas, aun cuando las que se avoquen el conocimiento lo hagan apoyadas en la legislación local del trabajo, tal acto importa una violación de garantías.

T. XXI, p. 417, Amparo administrativo en revisión, Cía. "Santa Gertrudis", 12 de agosto de 1927, unanimidad de 8 votos.

JURADO POPULAR. Dados los términos del artículo 20 constitucional, las resoluciones del jurado popular deben ser irrevocables, y sin duda alguna no lo serían si se dejara al arbitrio del juez, decidir sobre la existencia o inexistencia del delito, sobre la culpabilidad del delincuente, o declarar de oficio, que la respuesta sobre culpabilidad de circunstancias exculpantes, dada por el jurado, es contraria a las constancias procesales. Al establecer la Constitución la garantía individual, para los procesados, de que se les juzgue por un jurado, en los lugares en donde funciona esta institución, indudablemente sanciona que sea el jurado quien resuelva sobre el grado de culpabilidad del procesado; pues de otra suerte, no sería juzgado por él, sino por el juez de la causa, cuya misión se reduce a catalogar la resolución del jurado, conforme a las disposiciones de la ley penal, apreciando las circunstancias agravantes o atenuantes que puedan existir; es decir, que únicamente tiene el carácter de sentenciador, pero limitando su fallo a las conclusiones del jurado.

T. XXI, p. 579, Amparo penal en revisión, Cortés Hortensia, 26 de agosto de 1927, mayoría de 7 votos.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Las facultades extraordinarias que concede el Poder Legislativo al Jefe del Ejecutivo, para legislar limitativamente, y en determinado ramo, no son anticonstitucionales, y, por tanto, la aplicación de las leyes que en uso de esas facultades expida el Ejecutivo, no violan garantía individual alguna.

T. XXI, p. 604, Amparo administrativo en revisión, The Salinas of Mexico Limited, 30 de agosto de 1927, unanimidad de 10 votos.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS. La Corte, en alguna ejecutoria, declaró: "que no todos los que prestan un servicio o lo reciben, quedan sujetos a las leyes del trabajo, porque aparte de que el artículo 123 constitucional determina a qué clase de empleados se refiere, entre los cuales no están comprendidos los que prestan un servicio profesional, los que en una sociedad civil o mercantil tienen el carácter de socios industriales, los procuradores, etc., el objeto que se propusieron los constituyentes al crear las juntas de conciliación y arbitraje, fue el de que estas autoridades resolvieran las dificultades que surgieran entre patronos y obreros"; esa interpretación dada por la Corte, está de acuerdo con los propó-

sitos del legislador, que nunca pensó incluir la prestación de servicios profesionales, en general, en los contratos de trabajo a que se refiere el citado artículo de la Constitución; el trabajo, objeto de la protección legislativa, fue el asalariado, el sujeto a jornal, o a sueldo, pero no el profesional, cuando no se preste en ejercicio de un empleo; y en los debates del Constituyente se declaró, de modo categórico, que en el artículo 123 no quedó comprendido, ni el trabajo de los abogados, ni el de los médicos, ni el de los farmacéuticos, ni, en general, el trabajo de las otras profesiones de las clases elevadas, que deben regirse por otra ley. La prestación de servicios profesionales, en general, no está incluida en el artículo 123 constitucional, pero también sin duda alguna, los profesionistas pueden celebrar y de hecho celebran, en muchos casos, un contrato de trabajo, como cuando entran al servicio de una empresa, o de un particular como empleados; entonces el profesionista es un verdadero asalariado, y su trabajo está comprendido dentro de lo dispuesto por el tan repetido precepto, pero no por el hecho de que al ejercer su profesión trabaje, sino porque su trabajo profesional lo desempeña como empleado, por un sueldo o salario.

T. XXI, p. 671, Amparo administrativo en revisión, García J. Cristóbal, 3 de septiembre de 1927, mayoría de 8 votos.

PAROS Y HUELGAS. La Constitución, en su artículo 123, fracción XIX, no distingue entre paros absolutos o totales y paros parciales, sino que, en términos generales, establece cuándo serán lícitos.

T. XXI, p. 827, Amparo administrativo en revisión, Miranda Hermanos y Cía., 21 de septiembre de 1927, unanimidad de 10 votos.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. Lo dispuesto por la fracción XI del artículo 107 constitucional, y por la Ley de Amparo, para la ejecución de las sentencias pronunciadas por la Corte, no puede interpretarse en forma restrictiva de las facultades del Alto Tribunal, o sea, que no puede tomar más ingerencia en la ejecución de sus fallos, que la de consignar a la autoridad desobediente, sin dictar medida alguna que tienda a conseguir que no quede burlada la respetabilidad de aquéllos, porque el cumplimiento de las sentencias de amparo es de interés público; de donde se sigue que es innata en la Corte, la obligación de vigilar por dicho cum-

plimiento, y de intervenir en la forma indispensable para que se realicen, compeliendo o auxiliando a los jueces de distrito, para que llenen cumplidamente su cometido; máxime, cuando diversas ejecutorias han precisado, sin dejar punto oscuro, el verdadero alcance de un fallo federal; pues sería absurdo y contrario a la majestad de la Corte, admitir promociones de nuevos recursos, para impedir la inmediata ejecución de un fallo que debe realizarse dentro de veinticuatro horas; y si la forma de cumplir ese fallo consiste en restituir las cosas al estado que tenían antes de promoverse el juicio, la Corte debe vigilar porque esa restitución no sea puramente nominal, enmendando de hecho el error que se cometa, cuando el procedimiento de restitución empleado no sea efectivo, a fin de que la restitución sea de una eficacia práctica. No es obstáculo para el cumplimiento de las ejecutorias de la Corte, el que la ejecución pueda afectar intereses de terceros extraños, derivados del derecho de alguna de las partes que contendieron en el juicio constitucional; porque, como lo ha establecido la Corte en algunas ejecutorias, cuando se ordena la restitución, debe realizarse cualquiera que sea quien tenga la posesión del inmueble en cuestión, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercitar, ya contra aquél de quien recibió la cosa cuya posesión fue discutida en el juicio constitucional, ya contra el nuevo poseedor, derechos que naturalmente no pueden ser discutidos y decididos en contienda de carácter constitucional, a propósito de la ejecución del fallo de amparo, y a fin de que no queden burlados los fallos de la Corte, ésta debe vigilar para que sean cumplidos exactamente, compeliendo para ello a los jueces de distrito, y autorizándolos para que, en caso necesario, soliciten el auxilio, de la fuerza pública.

T. XXI, p. 846, Solicitud para que la Corte intervenga directamente para que se cumplan unas ejecutorias de amparo, Torres Aniceto, Sucesión de, 23 de septiembre de 1927, unanimidad de 10 votos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellos en que la Federación fuere parte; pero los conflictos entre la Federación y los Estados de que debe conocer la Corte en única instancia, son aquellos que surjan entre esas Entidades, en su carácter de cuerpos políticos, pero no de los que versen exclusivamente

sobre los derechos patrimoniales de las mismas, como sujetos de derecho civil.

T. XXI, p. 935, Declaración de incompetencia del juez de Distrito de Michoacán para conocer de un juicio de nacionalización, agente del ministerio Público Federal en Michoacán, 3 de octubre de 1927, mayoría de 9 votos.

TRABAJO. Las bases establecidas por las fracciones XVII, XVIII y XX del artículo 123 constitucional, declaran: primero, que los obreros tienen el derecho de huelga; segundo, que tratándose de servicios públicos, tienen obligación de dar aviso a la junta de conciliación y arbitraje, de la fecha en que vayan a abandonar el trabajo, y, tercero, que todos los conflictos de trabajo deben ser resueltos por una junta de conciliación y arbitraje, formada de la manera que el mismo artículo previene; pero cuando se trata de conflictos suscitados dentro de zonas federales o que afecten a una empresa o negociación amparadas por concesión federal, la junta competente no es ninguna de las establecidas en las diversas Entidades Federativas, reglamentando el artículo 123 constitucional, y que no tienen jurisdicción sino en los territorios de cada una de esas Entidades, sino una junta de conciliación y arbitraje también de carácter federal; sin que por ningún concepto esté capacitada la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo para resolver el conflicto, pues los mandatos y prevenciones contenidos en la Constitución, obligan todos, y sería absurdo que para cumplir algunos se transgredieran otros; sin que baste para que se surta la competencia de la Secretaría, que no existan las juntas federales de conciliación y arbitraje, porque no hayan sido creadas; pues conforme al artículo 11 transitorio de la Constitución, deben ponerse en vigor, desde luego, en toda la República, las bases establecidas por el mismo Pacto Federal, para resolver los problemas agrario y obrero, y la resolución anticonstitucional que dé la Secretaría, será motivo para conceder el amparo, aunque para resolver el conflicto, tenga que recurrirse a medidas tardías, pero que no sean contrarias a los principios constitucionales.

DERECHO DE PETICIÓN. No puede considerarse violado, si el peticionario ha obtenido una contestación cualquiera.

T. XXI, p. 944, Amparo administrativo en revisión, Confederación de Transportes y Comunicaciones, 4 de octubre de 1927, mayoría de 10 votos.

JUICIOS MERCANTILES. El espíritu de la fracción I del artículo 104

constitucional, no es otro que el de establecer la jurisdicción concurrente, para conocer de las controversias que afecten sólo a particulares, y que tengan carácter civil o criminal y, además, que se susciten por cumplimiento y aplicación de leyes federales; pero el legislador, al establecer la facultad de ocurrir ante los jueces federales o comunes, tuvo que establecer la unidad en el procedimiento, para evitar que, resuelto un asunto por un juez de determinado fuero, conociese en apelación otro tribunal de fuero distinto; por tanto, el precepto constitucional citado, fija qué tribunal debe conocer de los recursos que se interpongan contra la sentencia de primera instancia, dejando a la ley orgánica el establecer en que casos y condiciones puede darse entrada a un recurso, pues no es de admitirse que hubiese desconocido que existen asuntos que, para quedar definidos, les basta con una sola instancia; así, la apelación en materia mercantil debe normarse por la regla que fija el artículo 1340 del Código de Comercio.

T. XXI, p. 1009, Amparo civil en revisión, "Hermanos Lara y Leal", 8 de octubre de 1927, mayoría de 6 votos.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. Como el artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es indudable que todo procedimiento y toda resolución de las autoridades, deben fundar y motivar la causa legal en que se apoyan; y así, para imponer una corrección disciplinaria, es indispensable fijar el hecho que la motiva, y basarla en apreciaciones generales que no fijen la causa del procedimiento, es violar el citado artículo 16 constitucional.

T. XXI, p. 1042, Amparo penal en revisión, Hernández de la Garza José, 14 de octubre de 1927, unanimidad de 8 votos.

PROBLEMA AGRARIO. Son dos los aspectos del problema agrario, que ha dado margen a la reforma establecida por el Constituyente: la restitución y dotación de ejidos a los pueblos y el fraccionamiento de latifundios, y estando conferida a la Federación la reglamentación de los preceptos constitucionales relativos a la restitución y dotación de ejidos, es evidente que la legislación relativa, no puede ser, en cualesquiera de sus aspectos, de la facultad de los Estados; en tanto que la legislación relativa al fraccionamiento de latifundios, sí corresponde a cada Entidad Fede-

rativa, por disposición expresa de la Constitución, en el párrafo quinto de la fracción VII de su artículo 27.

Id., id. Siendo cosas distintas la restitución o dotación de ejidos y el fraccionamiento de los latifundios, las disposiciones de los Estados que fijan el límite de la gran propiedad, no estorban ni pueden estorbar las dotaciones y restituciones de ejidos, que se den de acuerdo con la Ley Agraria; pues las legislaciones locales establecen la extensión máxima de tierra que puede tener un individuo, y la Ley Agraria la extensión mínima que debe respetarse en los casos de dotación; por lo que pueden concordarse perfectamente ambas legislaciones, pues si se trata de fraccionar latifundios, el propietario que tenga la extensión máxima fijada por la ley local, no puede ser obligado a fraccionar más su propiedad; pero si hay pueblos que necesiten ejidos, pueden legalmente ser afectadas las haciendas, aun cuando tengan menor extensión que la fijada por las leyes locales, con la condición de que se les respete, en todo caso, la pequeña propiedad establecida por la Ley Agraria.

T. XXI, p. 1084, Amparo administrativo en revisión, Díaz Lombardo Isidro, 19 de octubre de 1927, unanimidad de 9 votos.

TRABAJO. El artículo 11, transitorio, de la Constitución, mandó que se pusieran en vigor, en toda la República, las bases establecidas por la Carta Federal, sobre los problemas agrario y obrero, entretanto el Congreso General y los de los Estados, legislan sobre estas materias, de suerte que la falta de reglamentación del artículo 123 constitucional, no es obstáculo para que se apliquen las bases contenidas en él; y sólo puede alegarse la violación de alguna garantía individual, cuando se demuestre que el acto que motive el amparo, se aparta de lo establecido en esas bases.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La falta de representación en ellas, de uno de los interesados en el conflicto de trabajo, debido a la exclusiva voluntad de ese interesado, no constituye violación a lo establecido por la fracción XX del artículo 123 constitucional.

Id. id. No hay disposición legal que autorice a las juntas a suspender la audiencia, cuando lo solicite una de las partes, en vista de no haber conciliación posible entre ellas.

T. XXI, p. 1207, Amparo administrativo en revisión, Arciniega Silverio, 5 de noviembre de 1927, unanimidad de 9 votos.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS. No todos los que prestan un servicio o lo reciben, quedan sujetos a las leyes del trabajo, porque aparte de que el artículo 123 constitucional, determina a qué clase de empleados se refiere, entre los cuales no están comprendidos los que prestan un servicio profesional, los que en una sociedad civil o mercantil tienen el carácter de socios industriales, los procuradores, etc., el objeto que se propusieron los constituyentes, al crear las juntas de conciliación y arbitraje, fue el de que estas autoridades resolvieran las dificultades que surgieran entre patronos y obreros; esa interpretación dada por la Corte, está de acuerdo con los propósitos del legislador, que nunca pensó incluir la prestación de servicios profesionales, en general, en los contratos de trabajo a que se refiere el citado artículo de la Constitución; el trabajo, objeto de la protección legislativa, fue el asalariado, el sujeto a jornal o a sueldo.

T. XXI, p. 1223, Amparo administrativo, Collado Jacinto, 5 de noviembre de 1927, unanimidad de 8 votos.

COMPETENCIA. La Suprema Corte tiene jurisdicción para dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro, y si bien la Corte ha reconocido a las juntas de conciliación y arbitraje como tribunales administrativos, que tienen imperio, también la misma Corte ha establecido que las únicas cuestiones de competencia que puede decidir, son las de jurisdicción, promovidas en forma incidental y no las competencias constitucionales, y como las juntas de conciliación y arbitraje no son tribunales judiciales, y como sus funciones y competencia se encuentran establecidas de manera precisa, en el artículo 123 constitucional, no es posible que se suscite competencia jurisdiccional entre una junta de conciliación y arbitraje y un juez del fuero común, ni menos lo es que la Corte, legalmente, decida, tramitando un expediente de competencia el conflicto que alguna de esas autoridades provoque a la otra; debiendo dejarse a salvo los derechos de los interesados para que, en la forma que corresponda, reclamen la incompetencia o extralimitación de funciones que atribuyan a las juntas de conciliación.

T. XXI, p. 1236, Competencia, Iturbe Lucilo, 7 de noviembre de 1927, mayoría de 6 votos.

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. Este precepto no establece que sólo por concepto de pago de impuestos o multas, pueda hacerse apli-

cación de bienes de una persona; sino que se limita a declarar que no se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de alguien, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil, resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco es exacto que dicho artículo derogue las disposiciones de la Ley de 23 de mayo de 1910, sobre facultad económico-coactiva.

T. XXI, p. 1311, Amparo administrativo en revisión, Villarreal Muñoz Antonio, 10 de noviembre de 1927, unanimidad de 10 votos.

LIBERTAD CAUCIONAL. No estando reglamentado el artículo 20 constitucional, deben considerarse en vigor las disposiciones de los códigos locales, que rigen en materia de libertad caucional, pero siempre que no sean contrarios al texto de la Constitución; y si dichas disposiciones dejan al arbitrio del juez, la revocación de esa libertad, contrarían lo mandado en la fracción I del artículo 20 de la Constitución, porque hacen ilusoria la garantía consignada en ese precepto, con solo que el juez de la causa alegue temores fundados de que el acusado se oculte o se fugue.

T. XXI, p. 1382, Amparo penal en revisión, González de Castilla Emilio, 1º de diciembre de 1927, unanimidad de 10 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los fallos que dictan de acuerdo con lo previsto por las fracciones XX y XXII del artículo 123 constitucional, se refieren a asuntos que caen bajo su exclusiva soberanía, y que no pueden ser tocados en la sentencia de amparo relativa, ya que, de lo contrario, se llegaría a desnaturalizar el objeto de las juntas, que no son tribunales de derecho, sino de conciencia; y, por tanto, sus laudos no pueden ser nulificados por otra autoridad, debiendo referirse la sentencia de amparo, sólo a las violaciones constitucionales que puedan haberse cometido al dictar el referido laudo.

T. XXI, p. 1397, Amparo administrativo en revisión, Real Francisco y coagraviados, 7 de diciembre de 1927, mayoría de 8 votos.

FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Si bien es cierto que la facultad de

expedir las leyes, corresponde al Poder Legislativo, también lo es que, cuando por circunstancias graves o especiales, no hace uso de esa facultad, o de otras que le confiere la Constitución, puede concedérselas al Ejecutivo, para la marcha regular y el buen funcionamiento de la administración pública, sin que se reputé anti-constitucional el uso de dichas facultades, por parte de aquél; porque ello no significa, ni la reunión de dos poderes en uno, pues no pasan al último todas las atribuciones correspondientes al primero, ni tampoco una delegación del Poder Legislativo en el Ejecutivo, sino más bien, una cooperación o auxilio de un poder a otro. El otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo, no restringe las facultades del Legislativo para expedir las leyes de ingresos y el presupuesto de egresos, sino que sólo capacitan a aquel poder para expedir las leyes que deben normar el funcionamiento de la Hacienda Pública, y que no son únicamente las ya dichas de ingresos y egresos; y si no obstante las facultades extraordinarias, el Poder Legislativo expide los presupuestos de ingresos y egresos, esto sólo significa que el Ejecutivo, a pesar de las facultades, queda incapacitado para legislar respecto de dichos presupuestos, durante el año para el cual deben regir.

T. XXI, p. 1564, Amparo administrativo en revisión, Arellano Carlos B., 28 de diciembre de 1927, unanimidad de 9 votos.

CONTRIBUCIONES. La disposición que ordene que determinados impuestos deben cobrarse por las empresas, exigiéndolos de quienes los causen, como adición a las cuotas que reciban de los particulares, por los servicios que les prestan, importa una violación a los artículos 5º, y 16 de la Constitución, porque se les obliga a prestar un trabajo personal, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, y se les causa una molestia indebida en sus posesiones, sin estar legalmente fundada y motivada la causa legal del procedimiento; sin que, para justificar el acto, se puedan invocar las disposiciones de una ley secundaria, porque sobre ellas, están las de la Ley Fundamental.

T. XXI, p. 1597, Amparo administrativo en revisión, L. Torres Verduzco y Cía., 31 de diciembre de 1927, mayoría de 7 votos.

PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES DEL. La garantía reconocida por el ar-

ticulo 14 constitucional, enunciada en términos generales, es la de ser oído en juicio; mas cuando se trata de la aplicación de ese precepto a un caso determinado, es preciso tomar en cuenta todos los requisitos que el mismo artículo señala, entre los cuales figuran, principalmente, los dos siguientes: primero, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y segundo, que dichas formalidades se cumplan conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de donde se desprende que cuando existen leyes que norman el procedimiento para un fin legal cualquiera, no basta que se dé a la persona, alguna oportunidad de defenderse, sino que es indispensable que se le conceda en el modo y términos que las leyes prescriben, y estos principios son aplicables tanto a los procedimientos del orden judicial como a los del orden administrativo.

T. XXII, p. 32, Amparo administrativo en revisión, Torres Sagaceta Luz, 5 de enero de 1928, mayoría de 7 votos.

COMPETENCIA EN AMPARO. Interpretando rectamente la fracción IX del artículo 107 constitucional, el lugar de la ejecución real y material del acto reclamado, es lo que fija la competencia del juez de distrito, pues la autoridad ejecutora no es la secundaria en la ejecución del acto, sino más bien la principal, y la autoridad que ordena el acto, es una simple autoridad secundaria, o intermediaria, para alcanzar la ejecución del acto que se reclama.

T. XXII, p. 45, Competencia en amparo, López Reyna Del-fino, 5 de enero de 1928.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Son notoriamente incompetentes para imponer cualquiera pena señalada en una ley, dada la expresa disposición del artículo 21 constitucional, y sin que para justificar sus actos, puedan invocarse las leyes secundarias, porque sobre éstas está la Constitución Federal.

T. XXII, p. 56, Amparo administrativo en revisión, López Diego G., 7 de enero de 1928, unanimidad de 9 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Sólo tienen facultades para resolver los conflictos de trabajo, y ni la voluntad de las partes ni la sumisión expresa de éstas a aquéllas, bastan para darles competencia en otros asuntos y para hacer improcedente el amparo contra sus laudos, dictados en asuntos distintos de los que

la Constitución les confiere; tampoco puede fundarse la improcedencia del amparo que se pida contra las juntas, en que sus actos son reparables en la sentencia que se pronuncie en los autos de ejecución relativos, por parte de las autoridades judiciales, porque en estos autos ya no podrán tratarse las cuestiones fundamentales discutidas ante la junta, ni menos aún, obtenerse la revocación del laudo, porque se acabaría con la autoridad de la cosa juzgada, ni la ejecución podría impedirse mediante las excepciones que ante el juez se opusieren.

ID. ID. No todos los que prestan un servicio o lo reciben, quedan sujetos a las Leyes del Trabajo y a la jurisdicción de las juntas, pues el espíritu del artículo constitucional relativo, fue que éstas resolvieran las dificultades que surjan entre patronos y obreros; es decir, que el trabajo, objeto de la protección legislativa del artículo 123 constitucional, fue el asalariado, el sujeto a jornal o a sueldo; y, no todo trabajo, en el amplio sentido de actividad, es contrato de trabajo, en los términos del precepto constitucional citado; pues lo que caracteriza este contrato, es la circunstancia de referirse a un trabajo remunerado con sueldo o salario, lo que implica que quien lo presta, tenga el carácter de empleado, obrero, etcétera.

T. XXII, p. 248, Amparo administrativo en revisión, Cervercía Moctezuma, S. A., 28 de enero de 1928, unanimidad de 8 votos.

ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Este precepto manda que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y no se refiere a las violaciones que puedan cometer los tribunales, al administrar justicia.

T. XXII, p. 605, Amparo civil directo, Lukin Vda. de Schacht Catalina, 13 de marzo de 1928, unanimidad de 11 votos.

PROPIEDAD. La propiedad privada está garantizada por los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Constitución, y si bien este último artículo subordina la propiedad individual al interés colectivo, especificando los casos en que aquélla quedará sujeta a modalidades, y los en que debe ser expropiada por causa de utilidad pública, también lo es que las autoridades administrativas, al dictar resoluciones sobre dotación o restitución de tierras, deben especificar, en términos claros y precisos, las tierras que son ob-

jeto de la resolución, para cumplir, de esta manera, con la formalidad esencial del procedimiento, consistente en que las sentencias deben ser claras al establecer el derecho.

T. XXII, p. 638, Amparo administrativo en revisión, González Ventura, 14 de marzo de 1928, unanimidad de 11 votos.

CONFLICTOS DE TRABAJO. Las disposiciones de la Constitución General, relativas a los conflictos entre el capital y el trabajo, no pueden demorarse por la falta de una ley reglamentaria, porque se trata de una disposición constitucional, que es de inmediata aplicación y de orden público, y el avocarse el conocimiento de esos conflictos, las juntas de conciliación y arbitraje, no importa violación de garantía constitucional alguna.

T. XXII, p. 645, Amparo administrativo en revisión, Villa Pedro, 16 de marzo de 1928, unanimidad de 10 votos.

PEQUEÑA PROPIEDAD. El inciso tercero del artículo 27 de la Constitución, expresa que, al hacerse la dotación de tierras, se respetará siempre la pequeña propiedad, y como la Constitución no señala lo que la constituye, debe hacerlo la ley secundaria, como en efecto lo hace el Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922, en su artículo 14; siendo ilógico afirmar que el Constituyente estimó como pequeña propiedad la extensión de cincuenta hectáreas, pues el artículo 27 citado, al referirse a esa cantidad de tierra, lo hace para exceptuarla de los efectos de nulidad de que habla, y no debe confundirse la extensión de tierras exceptuada de dotación, por ser pequeña propiedad, con la extensión de tierras que se exceptúa de restitución, por tener cincuenta hectáreas o menos, y llenar las condiciones que la Constitución previene.

T. XXII, p. 959, Amparo administrativo en revisión, Arratia y Díaz Manuel, 25 de abril de 1928, mayoría de 9 votos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Suprema Corte ha abandonado la jurisprudencia sentada en ejecutorias pronunciadas al principio de su funcionamiento, y en las posteriores ha establecido que las juntas de conciliación y arbitraje son competentes para dirimir los conflictos que nazcan tanto de un conflicto de trabajo actual, como de uno ya concluido, fundando su criterio en que el artículo 123 de la Constitución, en su fracción XX, no hace

distinción alguna sobre el particular; de suerte que aun cuando los obreros hayan recibido, por virtud de arreglos privados, una gratificación del patrono, no por esto desaparece la capacidad de las juntas para dirimir el conflicto, si se les plantea; asimismo, la Corte ha establecido la jurisprudencia de que las juntas de conciliación y arbitraje tienen la facultad de hacer cumplir sus determinaciones, puesto que sería absurdo que teniendo capacidad para dirimir los conflictos de trabajo, no pudieran hacer cumplir lo que con motivo de ellos resolvieran.

T. XXIII, p. 211, Amparo administrativo en revisión, Larios Pedro, 18 de mayo de 1928, unanimidad de 8 votos.

CONFLICTOS ENTRE UN ESTADO Y LOS VECINOS DE OTRO. El Estado, como entidad abstracta de derecho, simboliza y concreta una colectividad humana, con atributos y caracteres especiales, constituyendo una entidad soberana, que no tiene más límite en su acción, que la misma ley que lo crea. Por una ficción doctrinaria, se da otro carácter al Estado, cuando, en vez de actuar como soberano, interviene como sujeto de derecho privado, con las limitaciones y obligaciones de los demás individuos, porque los intereses que dan nacimiento a sus derechos, no se fundan en la soberanía, ni en una causa colectiva, sino en un interés particular de su patrimonio; sin embargo, hay que observar que, aún con este carácter, no deja de ser la entidad soberana, cuando se presenta en juicio a defender su derecho patrimonial, lo que se hace evidente por el hecho de que los procedimientos de ejecución en su contra, deben ser tales, que se encausen dentro de un carril que respete su soberanía; por otra parte, no pueden ser cosas diferentes el Estado y su Hacienda Pública, que no es sino una ficción para referirse a la parte patrimonial de una entidad soberana; por tanto, los conflictos que surjan entre un Estado y los vecinos de otro, por razón de los intereses patrimoniales del Estado, son de la competencia de los jueces federales. No es obstáculo para lo asentado anteriormente, que el conflicto surja entre un Estado y uno o más vecinos del Distrito Federal, porque dicho Distrito es una de las partes integrantes de la Federación, y racionalmente debe entenderse que la fracción V del artículo 104 constitucional, se refiere no sólo a los vecinos de los Estados, sino también a los del Distrito Federal, tanto más, cuanto que el ánimo de los constituyentes de 1857, fue que estas controversias fueran resueltas con toda imparcialidad, lo que no se conseguiría si quedaran sujetas a la decisión de los tribunales del Estado litigante; pues aunque teóricamente, los tribunales son independientes del Poder

Ejecutivo y del Legislativo, con dificultad pueden substraerse a su influencia en un asunto que les interesa. Los anteriores razonamientos se robustecen si se tiene en cuenta que el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se refiere a las mismas controversias de que trata el artículo 104 constitucional, y no dice que la competencia de los Tribunales Federales se contraiga a los conflictos que surjan entre un Estado y los vecinos de otro y que revistan un carácter de derecho público, ni podría decirlo, porque tales conflictos nunca podrían presentarse, sino en el caso de amparo por violación de garantías, que es cosa distinta de las controversias de que se habla.

T. XXIII, p. 624, Competencia en materia civil, Neyra Vda. de Castillo Amalia, 17 de julio de 1928, mayoría de 10 votos.

PROCESOS. El artículo 19 constitucional previene: "todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso, apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente". La claridad de este precepto no deja lugar a duda sobre que, abierto un proceso, por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, el juzgador no podrá cambiar la naturaleza del proceso, condenando al procesado por delito distinto, y la razón fundamental fué establecer la garantía de la defensa, manteniendo, durante el proceso, inalterable la naturaleza del delito imputado, a fin de que, con relación a él, pueda el inculpado producir sus defensas, las que serían nugatorias si, habiéndolas rendido con relación a un delito, fuera condenado por otro que, por no habersele imputado, no pudo conocer. El dictamen relativo del Congreso Constituyente dice: "en el nuevo artículo, (se refiere al 19), se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso: si en el curso de la averiguación se descubre que se trata de delito distinto... o que, además de ese delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado". De los antecedentes relativos se desprende que lo que la Constitución prohíbe, es que se cambie la calificación del delito, es decir, la denominación, siendo, por otra parte, lo único susceptible de cambio o alteración, para que pueda cambiarse la naturaleza de un proceso; de modo que la garantía del artículo 19 constitucional radica en la calificación que del delito se hace, en el auto de formal prisión, y no en los hechos que lo determinan. En el espíritu del Constituyente, la naturaleza del proceso queda definida con la ca-

lificación del delito, y que dicha naturaleza no puede cambiarse en ningún momento del juicio; y aun cuando los dictámenes del Constituyente no son el texto mismo de la Constitución, como significan la explicación de éste y el efecto que con él se propuso alcanzar el legislador, hay que tenerlos como parte o explicación para resolver las dudas que se susciten.

Id. La Corte, en alguna de sus ejecutorias, ha declarado que el espíritu del artículo 19 constitucional, es no sólo que la detención se justifique con un auto de formal prisión, sino que en él se fije y precise el delito que haya de ser objeto de la averiguación, a fin de que el acusado, desde un principio, sepa las responsabilidades que se le atribuyen, y pueda rendir las probanzas conducentes a su defensa; y, asimismo, declaró la Corte que durante la instrucción no puede variarse la calificación del delito, y, por tanto, que no podía fallarse sino absolviendo o condenando, respecto al delito señalado en el auto de bien preso, y no por otro distinto.

Id. Si racionalmente pudiera sentenciarse por un delito distinto del señalado en el auto de formal prisión, sería ocioso e inútil dictar dicho auto, ya que carecería de objeto jurídico, desde el momento en que el juzgador pudiera desentenderse de él, fallando por un concepto distinto del que determinó la naturaleza del proceso y fijó el objeto de la averiguación; abierto un proceso para la averiguación de un delito determinado, el que se imputó en el auto de formal prisión y no otro, debe ser comprobado en el curso del proceso, para pronunciar la sentencia; y si de las pruebas resulta que el delito cometido no es por el que se acusa, sino otro, no podrá sentenciarse por éste, porque no fué materia de la contención penal. No constituye excepción a esta garantía, la semejanza que pueda haber entre el delito imputado y el que se comprobó, porque el artículo 14 constitucional prohíbe que los acusados sean juzgados por analogía y aún por mayoría de razón.

T. XXIII, p. 652, Amparo penal directo, Balanzá Larrondo Carlos M., 20 de julio de 1928, mayoría de 9 votos.

ARTÍCULO VEINTIDÓS CONSTITUCIONAL. Conforme a este artículo, no se puede considerar confiscación, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, para el pago del impuesto.

T. XXIII, p. 696, Amparo administrativo en revisión, Gil Romero de Kobayashi María, 25 de julio de 1928, mayoría de 6 votos.

RETROACTIVIDAD. Si bien es verdad que el artículo 14 de la Cons-

titución, prohíbe dar a las leyes efecto retroactivo, con perjuicio de persona alguna, cuando las leyes, por su naturaleza misma son retroactivas, los jueces no violan el principio constitucional citado al aplicarlas, pues carecen de facultades para juzgar de su constitucionalidad, y cumplen su obligación sentenciando conforme a ellas.

T. XXIII, p. 984, Amparo civil directo, Sala Antenor, 24 de agosto de 1928, unanimidad de 10 votos.

DESCANSO SEMANARIO. Si bien el artículo 123 constitucional, no señala determinado día para el descanso semanal, de ahí no se sigue que si una autoridad municipal señala los domingos como días de descanso, con ello viole las garantías individuales; porque el citado artículo faculta a las autoridades y les impone la obligación de vigilar y hacer que se cumplan las disposiciones que en tal precepto se contienen, en beneficio de los trabajadores, y no puede decirse que esto veda el ejercicio de la libertad de trabajo, porque la reglamentación del ejercicio de un derecho no implica la negación de éste; por otra parte, las disposiciones del artículo 123 constitucional, imponen una restricción a los derechos consagrados en el 4º, y el ejercicio de una libertad, al encausarse dentro de los límites y normas de la ley, no queda destruido, sino por el contrario, tiende a su perfeccionamiento; y como los artículos de la Constitución están colocados en el mismo plano de soberanía, deben ser concordados y obedecidos.

T. XXIV, p. 59, Amparo administrativo en revisión, Sarquis Félix y coagraviados, 7 de septiembre de 1928, unanimidad de 10 votos.

MONOPOLIOS. Por monopolio se entiende el aprovechamiento exclusivo de alguna industria o comercio, bien provenga de un privilegio, bien de otra causa cualquiera; y el artículo 28 constitucional equipara al monopolio, todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social; de manera que, cuando una ley establece la exención de un impuesto, para los productores que acepten condiciones que les impongan instituciones privadas, indudablemente tiende a evitar la libre competencia, creando el monopolio en favor de los demás. Por las razones anteriores, el

Decreto de 30 de agosto de 1927, que estableció la bonificación del impuesto del 13%, en favor de los industriales que aceptan las tarifas de la Convención Industrial Obrera, constituye una violación al artículo 28 constitucional.

T. XXIV, p. 139, Amparo administrativo en revisión, Urrutia Ezcurra Martín, 12 de septiembre de 1928, unanimidad de 11 votos.

COMPETENCIA. Conforme a las disposiciones de la Constitución y del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Suprema Corte está facultada para resolver, únicamente, las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y entre los de un Estado y los de otro; pero no para resolver las competencias que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, que no constituyen un tribunal, sino un organismo administrativo, de índole completamente diversa; pues aunque tienen ciertas facultades judiciales, y aun cuando la Corte reconozca imperio a sus laudos, no por eso puede reconocérseles la naturaleza de tribunal, que se caracteriza por el sistema de jerarquía, de admisión de recursos y de secuela de procedimientos. La controversia de jurisdicción entre las juntas de conciliación y arbitraje de diversos Estados, o entre las juntas y los tribunales, constituye una competencia constitucional, que puede ser reclamada por medio del amparo; además, la invasión de facultades por parte de la Federación para un Estado, o viceversa, puede ser materia de las controversias a que se refiere el artículo 105 constitucional.

T. XXIV, p. 266, Competencia, Cuéllar Rafael y socios, 24 de septiembre de 1928, mayoría de 8 votos.

ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. La Suprema Corte, en diversas ejecutorias, ha aceptado la interpretación de que el artículo 123 constitucional, no se refiere solamente a empleados que desempeñen trabajos materiales, sino también a intelectuales, como los profesores, siempre que desempeñen el trabajo como empleados, percibiendo un sueldo.

T. XXIV, p. 349, Amparo administrativo en revisión, Cantú Garza Gregorio y coagraviados, 9 de octubre de 1928, mayoría de 7 votos.